

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**“LA INCORPORACIÓN DE LOS PRINCIPIOS PRO HOMINE, PRO
ACTIONE Y PRO DEBILIS Y EL REFORZAMIENTO A LOS
DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA, PERÚ, 2018-
2019”**

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA:

BACH. ANDREA VICMAR FERNÁNDEZ CUBAS.

ASESOR:

MG. RAÚL YVÁN LOZANO PERALTA

TRUJILLO - PERÚ

2020

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**“LA INCORPORACIÓN DE LOS PRINCIPIOS PRO HOMINE, PRO
ACTIONE Y PRO DEBILIS Y EL REFORZAMIENTO A LOS
DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA, PERÚ, 2018-
2019”**

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA:

BACH. ANDREA VICMAR FERNÁNDEZ CUBAS.

ASESOR:

MG. RAÚL YVÁN LOZANO PERALTA

TRUJILLO - PERÚ

2020

DEDICATORIA:

A Dios y a la Virgen del Carmen por bendecirme siempre, por guiarme por un buen camino y no dejarme caer a pesar de las adversidades.

A mis queridos padres: Víctor Fernández y Marleny Cubas, que siempre confiaron en mí para lograr todo lo que me propongo, por sus consejos, enseñanzas, valores, que me inculcaron para ser mejor cada día, porque sin ellos no hubiera logrado, lo que hoy logre.

A mis hermanos: Claudia, Víctor y Heiderguer, que siempre estuvieron conmigo brindándome su cariño, su atención y preocupación, los amo.

AGRADECIMIENTOS:

A mi alma mater Universidad Privada Antenor Orrego, por la orientación y los valores
brindados a través de sus docentes.

A mi asesor de tesis Dr. Raúl Yván Lozano Peralta, por el apoyo expuesto para la
concreción de la presente investigación.

A mi familia y amigos por su apoyo constante en los momentos que parecían difíciles.

PRESENTACIÓN

Señores miembros del jurado:

Presente:

ANDREA VICMAR FERNÁNDEZ CUBAS, bachiller en derecho y ciencias políticas de la Universidad Privada Antenor Orrego, acatando lo prescrito en el reglamento de grados y títulos de la facultad de derecho y ciencias políticas del acotado claustro universitario, me dirijo a ustedes con el propósito de presentar la investigación que lleva por título: “LA INCORPORACIÓN DE LOS PRINCIPIOS PRO HOMINE, PRO ACTIONE Y PRO DEBILIS Y EL REFORZAMIENTO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA”, con la intención de acceder al título profesional de Abogado.

La misma que tiene por objetivo satisfacer las expectativas académicas; en ese sentido, la investigación reúne las exigencias de investigación científica para su ulterior aprobación, y con la firme intención de contar con la venia del jurado, finalmente hago propicio la ocasión para hacer de su conocimiento mi estima y consideración personal.

Trujillo, julio del 2020.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized initial 'A' followed by the name 'Vicmar Fernández C.' in a cursive script.

Andrea Vicmar Fernández Cubas

Bach. Derecho y CC. PP

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general el determinar si es conveniente jurídicamente incorporar los principios pro homine, pro actione y favor debilis para un reforzamiento de los derechos fundamentales.

La metodología de investigación se enmarco en un diseño descriptivo propositivo, en donde se utilizaron los métodos exegético y hermenéutico jurídico, los instrumentos de acopio de datos fueron el fichaje para datos cualitativos o doctrinarios para el marco teórico; y el cuestionario de expertos como datos de campo para obtener información sobre las variables de estudio.

Los resultados de la investigación a nivel doctrinario y legislativo se obtuvo que los derechos fundamentales tienen su cimiento en la dignidad humana y poseen una dimensión subjetiva referida a las facultades reconocidas por la constitución y otra objetiva que se expande a los ámbitos de la vida estatal y social; que los procesos constitucionales se orientan a buscar la tutela de los derechos constitucionales y la defensa de la posición jurídica de la Constitución; y que está regulado en instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en Constituciones como Venezuela, Ecuador, México, república dominicana.

La conclusión principal es que, si sería conveniente jurídicamente la incorporación del principio pro homine, pro actione y favor debilis para un mejor reforzamiento de los derechos fundamentales, porque dotaría de justicia al ordenamiento jurídico y a los justiciables, por lo que se recomienda la modificación del artículo V del título preliminar del código procesal constitucional para incluirlos como criterios de interpretación de los derechos constitucionales.

Palabras claves: Principio pro homine, principio pro actione, principio favor debilis y derechos fundamentales de la persona.

ABSTRACT

The general objective of this thesis report was to determine whether it is legally convenient to incorporate the pro homine, pro actione and favor debilis principles for a reinforcement of fundamental rights.

In the information gathering stage for the elaboration of the thematic dispersion of the chapters of the theoretical framework, the sources of consultation were used, such as books, legal journals, national and comparative legislation, jurisprudence, using the information sheets as an instrument for gathering information. registration and research.

Regarding the results of the research developed in the chapters of the theoretical framework, it was found that fundamental rights have their foundation in human dignity and have a double legal nature, a subjective dimension referring to the faculties recognized by the constitution and an objective one that it expands to all areas of state and social life; that the constitutional processes are aimed at seeking the protection of constitutional rights and defending the legal position of the Constitution and are grouped into three types of processes, rights protection, regulatory control and competence conflict; it is regulated in international instruments such as the International Covenant on Civil and Political Rights, the Convention on the Rights of the Child, the American Convention on Human Rights and in Constitutions such as Venezuela, Ecuador, Mexico, the Dominican Republic.

The main conclusion is that, if it would be legally convenient to incorporate the pro homine principle, pro actione and favor debilis for a better reinforcement of fundamental rights, because it would provide justice to the legal system and to those subject to justice, so that recommends the modification of article V of the preliminary title of the constitutional procedural code to include them as criteria of interpretation of constitutional rights.

Keywords: Principle pro homine, principle pro actione, principle favor debilis and fundamental rights of the person.

INDICE

DEDICATORIA:	iv
AGRADECIMIENTOS:	v
PRESENTACIÓN	vi
RESUMEN	vii
ABSTRACT	viii
INDICE	ix
CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN	1
1.1.- EL PROBLEMA	2
1.1.1.- Planteamiento del problema	2
1.1.2.- Enunciado	6
1.2.- Hipótesis	6
1.2.1.- Variables:	6
1.2.1.1.- Variable 1	6
1.2.1.2.- Variable 2	6
1.3.- Objetivos:	7
1.3.1.- General	7
1.3.2.- Específicos:	7
1.4.- Justificación	7
1.5.- Marco conceptual	8
➤ Derechos Fundamentales de la Persona	8
➤ Principio Favor Debilis	8
➤ Principio Pro Actione	8
➤ Principio Pro Homine	8
CAPÍTULO II: LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA EN LA DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA NACIONAL	9
2.1. Los Derechos Fundamentales de la Persona	10
2.1.1. Origen terminológico	10
2.1.2. Constitución y Derechos Fundamentales	11
2.1.3. Definición	12
2.1.4. Dignidad Humana y Derechos Fundamentales	13

2.1.5. Naturaleza Jurídica.....	15
2.1.6. Límites de los Derechos Fundamentales.....	16
2.1.7. Características de los Derechos Fundamentales.....	19
2.1.8. Estructura Normativa de los Derechos Fundamentales.....	20
2.1.9 Clasificación de los Derechos Fundamentales.....	21
CAPÍTULO III: LAS GARANTÍAS O PROCESOS CONSTITUCIONALES COMO MECANISMOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES...	24
3.1. Los Procesos Constitucionales.....	25
3.1.1. Aspectos comunes.....	25
3.1.1.1. Ubicación Sistemática y Contenido.....	25
3.1.1.2. Fines de los Procesos Constitucionales.....	26
3.1.1.3. Clasificación de los Procesos Constitucionales.....	27
3.1.2. Los Procesos Constitucionales:.....	28
3.1.2.1. Proceso de Habeas Corpus.....	28
3.1.2.2. Proceso de Amparo.....	30
3.1.2.3. Proceso de Hábeas Data.....	32
3.1.2.4. Proceso de Cumplimiento.....	33
3.1.2.5. Proceso de Acción Popular.....	35
3.1.2.6. Proceso de Acción de Inconstitucionalidad.....	36
3.1.2.7. Proceso Competencial.....	38
CAPÍTULO IV: RESULTADOS Y DISCUSION.....	39
4.1. Resultados.....	40
4.1.1. Los Principios Pro Homine, Pro Actione y Favor Debilis en la doctrina y su aplicación en la Jurisprudencia Nacional.....	40
4.1.2. Los Procesos Constitucionales como mecanismos de protección de Los Derechos Fundamentales de la Persona.....	41
4.1.3. La incorporación de Los Principios Pro Homine, Pro Actione y Pro Debilis, como criterios de interpretación de los derechos fundamentales.....	42
4.2. Discusión de Resultados.....	43
4.2.1. Los Principios Pro Homine, Pro Actione y Favor Debilis en la doctrina y su aplicación en La Jurisprudencia Nacional.....	43
A.- En la Doctrina.....	43
- Principio Pro Homine.....	43
- Principio Pro Actione.....	45

- Principio Pro Debilis.....	46
B.- Su aplicación en La Jurisprudencia Nacional (cuestionario).....	47
4.2.2. Los Procesos Constitucionales como mecanismos de protección de Los Derechos Fundamentales de la Persona.....	49
A.- En la Doctrina	49
B.- El Proceso Constitucional es un mecanismo idóneo (cuestionario)	51
4.2.3. La incorporación de los Principios Pro Homine, Pro Actione y Pro Debilis, como criterios de interpretación de Los Derechos Fundamentales.	52
A.- En los Instrumentos Internacionales.	52
C.- En la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional	54
- Principio Pro Homine.....	54
- Principio Pro Actione.	55
- Principio Pro o Favor Debilis.....	56
D.- En la opinión de los expertos (cuestionario).....	56
E.- Propuesta De Lege Ferenda.....	57
- Exposición del Contexto.	57
- El Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.....	58
CAPITULO V: METODOLOGIA.....	61
5.1. Marco Metodológico.....	62
5.1.1. Tipo de investigación.....	62
5.1.2. Diseño de investigación.	62
5.1.3. Material y procedimientos:	63
5.1.3.1. Material.....	63
5.1.3.2. Métodos, técnicas e instrumentos.	64
A. Métodos:.....	64
- Exegético.....	64
- Dogmático.....	64
- Hermenéutico jurídico.....	64
B. Técnicas:.....	64
- Fichaje.....	64
C. Instrumentos:	65
- Fichas.....	65
- Cuestionario de expertos	65
5.1.3.3. Procedimiento.	65
A. Acopio de información documental.	65

B. Análisis de los datos.....	66
C. Elaboración de la dispersión temática y desarrollo del marco teórico.	66
D. Elaboración de Los resultados y discusión.	66
E.- Redacción de las conclusiones y propuesta normativa.	66
5.1.3.4. Presentación de los datos.	67
CONCLUSIONES:.....	68
RECOMENDACIONES.....	70
BIBLIOGRAFÍA.....	71
ANEXOS.....	74

CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN

1.1.- EL PROBLEMA.

1.1.1.- Planteamiento del problema.

En el 2004 se publicó la Ley N° 28237, “Código Procesal Constitucional”, la misma que ha permitido dinamizar la viabilización de derechos fundamentales reconocidos por la norma fundamental por medio de mecanismos como las garantías constitucionales; al respecto el Tribunal Constitucional en su portal web¹ citado por (PALOMINO MANCHEGO, 2015), expone una clasificación teniendo en cuenta el objeto de protección, señalando:

a) Los procesos de tutela jurisdiccional de los derechos fundamentales, en ellos se ubican: hábeas corpus, proceso de amparo, hábeas data y el proceso de cumplimiento. b) Los procesos de control normativo que priorizan la Carta Magna frente a las leyes (proceso de inconstitucionalidad), y frente a normas de nivel inferior (proceso de acción popular). c) Proceso de conflicto competencial que protege las atribuciones y competencia que la Carta magna reconoce a los poderes del Estado, los órganos constitucionales y a los gobiernos regionales y locales (proceso competencial)”.

Si bien estas garantías amparan cualquier afectación a los derechos fundamentales, la realidad judicial demuestra que existen vacíos normativos y problemas de interpretación que dificultan su tutela efectiva en los justiciables; problemas que pueden de alguna manera resolverse con las normas directrices que se establecen en el título preliminar de cada texto normativo, al respecto (PALOMINO MACHEGO & PAIVA GOYBURU, 2017), señalan:

La realidad actual para los abogados y órganos jurisdiccionales corresponde a un universo normativo que tiene entre sus normas de mayor alcance a

¹ <https://www.tc.gob.pe/institucional/acerca/>

algunas gestadas bajo los principios de la Constitución de 1979, y a otras al influjo de la Constitución de 1993. Esta situación puede generar ciertos conflictos de interpretación y como tal, perjudicar al justiciable o poner en riesgo la integridad de sus derechos fundamentales, así como también La jerarquía normativa. A partir de ello, consideramos necesario resaltar enfáticamente la importancia de los títulos preliminares de las normas generales del país. Esta parte introductoria de distintos cuerpos normativos contienen los principios y valores que proporcionan un referente teleológico para la aplicación de los códigos, leyes y la solución sobre cualquier controversia de naturaleza constitucional. Otro aspecto que reivindica la envergadura de los títulos preliminares, es que estos resultan precisos en la parte introductoria de las distintas especialidades que se regulan en las leyes y los códigos. En este sentido, en la formación universitaria de Derecho, un excelente método para iniciarse en los conceptos básicos y las finalidades de las distintas legislaciones especiales, se encuentra en el contenido de los títulos preliminares.

(ROVIRA FLORES, 2014), resalta la importancia del Título Preliminar como un elemento que coadyuva en la interpretación de las normas, al expresar:

De esta forma, los Títulos Preliminares son propicios y puntos de arranque para un adecuado aprendizaje de las normas jurídicas, en sus respectivas especialidades, en los estudios iniciales de la carrera profesional, pero también representan un importante elemento para la interpretación, toda vez que contienen los principios que informan a toda la codificación, del Derecho Público y del Derecho Privado.

Volviendo al Código Procesal Constitucional, este se compone de un Título Preliminar integrado por 9 artículos en donde se establecen los lineamientos del proceso constitucional; pero lo llamativo es que, desde la vigencia del Código, el Título Preliminar no ha sufrido variación alguna, a pesar de los cambios presentados, tal como se observa en los criterios asumidos por magistrados del Poder judicial y Tribunal Constitucional en sus respectivas resoluciones como son los Principios Pro Homine, Pro Actione y Pro Debilis. A partir de ello, se considera oportuno y pertinente realizar algunos ajustes en el Título Preliminar, para asegurar la plena eficacia y la validez de las acciones realizadas a proteger los derechos fundamentales; con relación al Principio Pro Homine, debe ser considerado toda vez que el Tribunal Constitucional ha expresado de forma reiterada en sus sentencias, Expediente N° 02005-2009-PA/TC-LIMA, son elementos para la optimización en la justicia constitucional, al expresar que:

El Principio Pro Homine es un principio de interpretación sistemática, obligando al A quo, frente a la pluralidad de normas jurídicas que son de aplicación al caso sub litis, opte por la más beneficiosa y amplia para el justiciable; ello implica que los preceptos normativos deban interpretarse en el sentido de garantizar los derechos fundamentales. Contrario sensu, el A quo debe optar por la norma jurídica menos restrictiva de los derechos de la persona, cuando ambos preceptos tienen la misma dirección. Estos lineamientos jurisprudenciales deben ser observados en toda interpretación normativa que presente dudas sobre la norma aplicable, siempre y cuando se lesionen o vulneraren derechos fundamentales.

Respecto al Principio Pro Actione el Tribunal Constitucional a través del Expediente N° 02061-2013-PA/TC-CUSCO, acota que un precepto normativo es aplicado en un sentido de pro o en favor de promover la acción legal, y por ende la pluralidad de instancia, al expresar:

Que todo magistrado en su administración de justicia debe tener presente el poder garantizar la pluralidad de instancia o la tutela judicial, para que el justiciable que acude al órgano jurisdiccional sienta que su demanda es admitida y que será resuelto en todas las instancias de acuerdo a ley, por lo que cualquier interpretación en contrario debe ser excluida o desestimada. En este sentido, este principio también conocido como Pro Libertatis, obliga a los jueces optar por aquella norma que ampara una pretensión, que absuelve un traslado, que concede un recurso impugnativo, siempre que la materia verse sobre la protección de los derechos fundamentales, contrario sensu, debe ser desterrado cualquier aplicación o interpretación que restrinja la libertad de accionar.

Finalmente, se tiene al Principio Pro Debilis, que en el Expediente N° 02005-2009-PA/TC-LIMA, se acota que, en situaciones que exista conflicto entre derechos fundamentales, debe optarse por la parte más débil frente a la otra, al señalar:

Otro criterio de interpretación de los preceptos normativos que la Carta Magna reconoce con la categoría de fundamentales, es el referido al Principio Favor Debilis o de protección a las personas indefensas o vulnerables, el cual implica que frente a dos derechos que colisionan entre si debe optarse por amparar a la parte más vulnerable o que se evidencia su nivel de inferioridad ante el otro sujeto procesal.

En consecuencia, quedando claro que estos principios se aplican como criterios de interpretación de derechos fundamentales, el propósito de la investigación se centra en que estos criterios jurisprudenciales se apliquen de manera generalizada, permanente y sin discriminación, por cuanto al no estar normativizado en el título preliminar del código procesal constitucional, queda al libre albedrío del operador jurisdiccional, el aplicar o no en el caso sub litis,

1.1.2.- Enunciado.

¿Es conveniente jurídicamente incorporar los Principios Pro Homine, Pro Actione y Pro Debilis para un mejor reforzamiento de los derechos fundamentales, Perú, 2018-2019?

1.2.- Hipótesis.

Si serían convenientes jurídicamente incorporar los Principios Pro Homine, Pro Actione y Pro Debilis para un mejor reforzamiento de los derechos fundamentales, porque dotaría de justicia al ordenamiento jurídico y a los justiciables.

1.2.1.- Variables:

1.2.1.1.- Variable 1.

La incorporación de los Principios Pro Homine, Pro Actione y Pro Debilis.

1.2.1.2.- Variable 2.

Reforzamiento de los derechos fundamentales.

1.3.- Objetivos:

1.3.1.- General.

- Determinar si es conveniente jurídicamente incorporar los Principios Pro Homine, Pro Actione y Pro Debilis para un reforzamiento de los derechos fundamentales.

1.3.2.- Específicos:

- 1.- Explicar los derechos fundamentales de la persona en la doctrina, Carta magna y jurisprudencia nacional.
- 2.- Analizar los procesos o garantías constitucionales como mecanismos de protección de derechos fundamentales de la persona.
- 3.- Argumentar la incorporación de los Principios Pro Homine, Pro Actione y Pro Debilis, como criterios de interpretación de los Derechos Fundamentales en el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

1.4.- Justificación.

Teniendo en consideración la importancia de los principios Pro homine y sus manifestaciones como son el Principio Pro debilis y Pro actione para una correcta aplicación de las normas en conflicto, aunado a que se evidencia que en la jurisprudencia nacional, se ha venido aplicando de manera reiterada en sus fallos, argumentos sustentados en los Principios Pro Homine, Pro Actione y Pro Debilis; los cuales constituyen normas directrices que guían la interpretación de las normas en referencia a los derechos fundamentales de la persona, en ese sentido para uniformizar criterios y tener una justicia predecible para los justiciables, se hace necesario realizar una modificación de lege ferenda del artículo V, del Título Preliminar del Código

Procesal Constitucional y considerarlos como criterios de interpretación, agregando un párrafo con el texto siguiente:

“Para la resolución de los procesos constitucionales el juez debe tener en cuenta los principios de interpretación Pro Homine, Pro Actione y Pro Debilis”.

1.5.- Marco conceptual.

➤ Derechos Fundamentales de la Persona

Son presupuestos axiológicos que se materializan en bienes jurídicos que detentan una plasmación y amparo constitucional a través de los cuales la persona humana puede ejercer y desplegar sus potencialidades de manera digna en la comunidad.

➤ Principio Favor Debilis

Principio que sirve de pauta interpretativa de los derechos fundamentales, el cual implica que frente a dos derechos que colisionan entre si debe optarse por amparar a la parte más vulnerable o que se evidencia su nivel de inferioridad ante el otro sujeto procesal.

➤ Principio Pro Actione

Este principio obliga al operador jurisdiccional que en su administración de justicia debe tener presente el poder garantizar la pluralidad de instancia o la tutela judicial, para que el justiciable que acude al órgano jurisdiccional sienta que su demanda es admitida y que será resuelto en todas las instancias de acuerdo a ley.

➤ Principio Pro Homine

Criterio de interpretación sistemática, que impulsa al A quo frente a la pluralidad de normas jurídicas que son de aplicación al caso sub litis, opte por la más beneficiosa y amplia para el justiciable; ello implica que las normas jurídicas deban interpretarse en favor de garantizar los derechos fundamentales.

**CAPÍTULO II: LOS DERECHOS
FUNDAMENTALES DE LA
PERSONA EN LA DOCTRINA
Y JURISPRUDENCIA
NACIONAL.**

2.1. Los Derechos Fundamentales de la Persona

2.1.1. Origen terminológico.

El origen del término en la doctrina no es unánime, por cuanto para un sector de la doctrina lo relacionan su origen en el Derecho Alemán, en ese sentido (GARCÍA YZAGUIRRE, 2012), refiere:

Terminología jurídica utilizada por el derecho alemán del siglo XIX, que lo emplearon primigeniamente en la Carta Magna de 1848, donde incorporó una sección titulado “Los Derechos Fundamentales del Pueblo Alemán”. Este término ha sido acuñado hasta la actualidad, teniendo una gran aceptación en la comunidad jurídica, llegando a ser léxico cotidiano.

Para otro sector de la doctrina el término derecho fundamental lo ubican en el Derecho Francés, con el *término* “Drotis Fondamentaux” específicamente en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, el cual tiene resonancia en Alemania, con la denominación “Grundrechte” que se centra como objeto de estudio en las relaciones que tiene la persona con el Estado, como fundamento del status quo.

En el derecho nacional el término derechos fundamentales aparece por primera vez con la Carta Magna de 1979, la cual se mantiene en la Constitución de 1993; al respecto (MESÍA RAMIREZ, 2018), acota:

Esta expresión aparece con la Carta Magna de 1979, que tuvo como referencia a la Carta magna de España de 1978, que a su vez tuvo como fuente normativa a la Ley Fundamental de Bonn de 1949. No es una denominación nueva, por el contrario, es un nomen iuris de los derechos que las anteriores Cartas Magnas lo reconocían bajo la titulación de las “Garantías Individuales”. Con esta expresión se establece una relación ius

naturalista entre el reconocimiento de estos derechos en la Carta Magna como pilares de un estado social y democrático de derecho y la dignidad humana.

2.1.2. Constitución y Derechos Fundamentales.

El Derecho Constitucional, a lo largo de su evolución, ha transitado por dos líneas evolutivas, una como norma jurídica y la otra como norma política; como norma jurídica está conformado por valores que los organismos estatales no pueden ni deben vulnerar y por ende se requiere mecanismos legales para su protección; como norma política pone énfasis en la organización del Estado, por lo cual define las competencias y las funciones estatales; (MESÍA RAMIREZ, 2018), al comentar este punto refiere:

La carta magna como norma jurídica, es ley fundamental que contiene un conjunto de valores que los órganos establecidos no pueden obviar, y ejerce un control de legalidad sobre los demás preceptos normativos para garantizar en sus integrantes que son parte de una sociedad, el preservar sus libertades que se reconocen a los ciudadanos frente a una amenaza de arbitrariedad. La carta magna como norma política, tienen por finalidad la organización del Estado en donde se evidencia la supremacía del Estado sobre el ciudadano donde los derechos fundamentales solo se regulen dentro del marco de la ley y de la Carta Magna.

En el derecho nacional, la línea evolutiva de la constitución como norma política predominó hasta la dación de la constitución de 1979, en donde se asume a la constitución como norma jurídica, esto se debió claramente a que no existía institucionalidad en los organismos jurisdiccionales, la falta de una organización clara y sistemática de los derechos y ganancias constitucionales.

2.1.3. Definición.

Para algunos autores los derechos fundamentales son aquellos derechos que el Estado ha reconocido en beneficio de la persona humana con calidad de universales, e indeterminados, que guían el comportamiento individual y social acorde con el ordenamiento jurídico, para otro sector de la doctrina lo define como aquellos derechos que están consagrados en la Carta magna y que merecen protección o tutela estatal, así (GARCÍA TOMA, 2014), comenta:

Los derechos que tienen la categoría de fundamental, hacen referencia a los derechos subjetivos con reconocimiento constitucional, que luego de batallar por siglos alcanzan su plenitud con la categoría de fundamentales en todas las constituciones del derecho comparado.

En esa misma línea, pero con un concepto más elaborado (MESÍA RAMIREZ, 2018), señala:

Los derechos subjetivos son normas jurídicas que se convierten o adquieren el status de fundamentales cuando tienen reconocimiento constitucional, con ello se garantiza su plena observancia por todas las personas, autoridades y órganos estatales, siendo imperante que el Estado para armonizar y dotarles de eficacia jurídica edifique un estamento legal y operativo que garantice su protección frente a cualquier vulneración o amenaza que puede provenir no necesariamente de otras personas comunes sino también de los mismas autoridades políticas y judiciales.

Para otros autores los derechos fundamentales constituyen el instrumento o marco jurídico para que la persona desarrolle en la sociedad sus potencialidades, al respecto (ETO CRUZ, 2017), afirma:

Los derechos son normas jurídicas o constructos normativos que amparan valores que adquieren la categoría de fundamentales para los ciudadanos y obliga el respeto de la sociedad y el Estado.

Igualmente se resulta en la doctrina que tienen un componente moral y un componente jurídico, en donde el componente ético se relaciona con la dignidad como persona humana que es irrenunciable y un componente jurídico que expresa sus derechos en normas jurídicas, que le permite desenvolverse y desarrollarse en la sociedad.

2.1.4. Dignidad Humana y Derechos Fundamentales.

La doctrina nacional es unánime establecer que tienen su cimiento en la dignidad humana que le es inherente desde mucho antes que el derecho naciera, es decir la dignidad nace con la persona y no es creación jurídica del hombre o del Estado, y es la piedra angular o el basamento ontológico sobre el cual se erigen y construyen todos los preceptos normativos que cobijan derechos y facultades en la norma fundamental, y a través de ella, se ampara y tutela por medio de determinados mecanismos procesales regulados en su ordenamiento jurídico, en ese sentido se le conoce como el soporte estructural de la pirámide constitucional que regula el modelo económico social y político de un Estado, y diseña los derechos y garantías que se reconocen al ciudadano, para (GARCÍA TOMA, 2014), se relaciona con el concepto dignidad humana, al acotar:

El concepto de derechos fundamentales se relaciona con dignidad humana e historia, el primero, hace referencia que tanto la comunidad y el orden estatal se desarrolle acorde con la plena observancia y respeto de los derechos de la persona que permiten su desenvolvimiento y desarrollo

social en armonía con los intereses legales que la Constitución reconoce para alcanzar la paz social; y el segundo, dado que el transcurso del tiempo permite la aparición de nuevas formas de conductas o de interrelación social, el derecho no puede estar ajeno a esa realidad, en consecuencia, el nuevo escenario debe ser objeto de regulación normativa, con la finalidad de mantener el statu quo, necesario para la convivencia pacífica.

Para el constitucionalista (ETO CRUZ, 2017), la dignidad de la persona es base para la edificación de un orden normativo, al comentar:

La dignidad de la persona es presupuesto para la concreción de todos los derechos fundamentales. La persona humana no puede ser concebida como un medio, sino como un fin en sí mismo; de allí que su defensa constituya el fin supremo que debe inspirar todos los actos estatales, en particular, y los de la sociedad, en general.

Finalmente, (MESÍA RAMIREZ, 2018), afirma:

Como valor supremo, la dignidad es el presupuesto esencial de la consagración y efectividad del entero sistema de derechos y garantías contemplado en la Constitución. Se proyecta sobre la totalidad del orden jurídico sin que pueda reducirse o minimizarse a la defensa de los tradicionales derechos civiles y políticos, sino que abarca también los derechos económicos, sociales y culturales. Es decir, la dignidad humana no es un mero enunciado formal, sino más bien un valor ético positivado que convierte a todos los derechos constitucionales en normas eficaces de aplicación inmediata.

En la jurisprudencia nacional se reconoce que la dignidad es pilar básico de los derechos fundamentales. en el Expediente N° 00020-2012-PI/TC, se establece

que la dignidad es algo inherente a la condición de persona, y, por ende, toda la construcción normativa se cimienta en ella; mientras que en el expediente N° 00228-2009-PA/TC, se resalta que la dignidad humana constituye un pilar indispensable para dotar de eficacia a los derechos de la persona que tiene la categoría de fundamental, dado que todos los derechos tienen su razón de ser en la dignidad, y cualquier afectación a ellos tienen como afectación también a la dignidad humana.

2.1.5. Naturaleza Jurídica.

Una parte de la teoría dogmática resalta que poseen una doble naturaleza que influye sobre el ordenamiento jurídico, de un lado para poder legitimar, crear y mantener consenso en el respeto irrestricto de la libertad de una persona como regla general, y por otro lado sus preceptos normativos limitan la intervención del poder estatal a través de sus autoridades porque les obliga a respetar determinados derechos que le son reconocidos a las personas a través del ordenamiento jurídico.

Otro grupo de juristas consideran que poseen una doble naturaleza, identificando una dimensión subjetiva referida a las facultades reconocidas por la constitución y otra objetiva que comprende ámbitos que se relacionan con la vida estatal y social, así sostiene (GARCÍA TOMA, 2014), al comentar:

Los derechos fundamentales desde la óptica de su naturaleza jurídica comprenden una doble dimensión: subjetiva y objetiva. La primera hace alusión a las facultades de acción que estos derechos le confieren al ser humano como persona humana y por la cual puede desenvolverse en las diferentes facetas de su existencia social, lo cual permite así mismo proscribir cualquier atisbo de acciones ilegales o arbitrarias; la segunda

dimensión hace alusión a la normatividad tuitiva contenida en los acotados derechos, permitiendo con su plena observancia, el tener una sociedad en donde se respeta y garantiza la eficacia jurídica de los derechos que detentan la categoría de fundamentales.

(MESÍA RAMIREZ, 2018), por su parte en sus investigaciones realizadas acota:

Que también identifica una dimensión subjetiva referida a derechos subjetivos que merecen respeto y garantías para su protección, y una dimensión objetiva que llama principios objetivos, que están materializados en normas que la constitución establece, y en preceptos legales en donde se regula la actuación de los organismos del Estado.

En la jurisprudencia nacional se resalta su doble naturaleza subjetiva y objetiva, así el Tribunal Constitucional, en la sentencia del Expediente N° 01757-2007-PA/TC, establece: “Que los derechos fundamentales no solo son derechos subjetivos, sino que también constituyen el orden material de valores en los cuales se sustenta todo el ordenamiento constitucional”.

2.1.6. Limitación de contenido.

La dogmática acepta de manera unánime que su contenido no son absolutos; ello implica que su ejercitación por los sujetos de derechos es pasible de una limitación legal, para algunos autores, esta limitación debe ser determinado por la ciencia jurídica, a través de una valoración que, tome en consideración en cada materia sub litis, estableciendo si el límite legal o la restricción al derecho fundamental tiene plena justificación en aras de alcanzar la paz social; por su parte (GARCÍA TOMA, 2014), refiere que los derechos fundamentales pueden ser limitados de forma excepcional al decir:

Que la Carta Magna establece una serie de derechos que tiene la categoría de fundamentales, los cuales están taxativamente descritos en preceptos normativos, pero que si bien estos derechos cobijan principios, libertades y facultades para que el individuo pueda desenvolverse libremente en una sociedad; también es verdad, que es obligación de todo Estado establecer parámetros para garantizar la paz o armonía social, los cuales se conocen como excepciones o restricciones, los cuales tiene un fundamento, el poder señalar un límite en su ejercicio para que no colisione o entre en conflicto con los derechos de otra persona.

Otro grupo de autores ha distinguido diferentes matices en su limitación, (ETO CRUZ, 2017), identifica límites intrínsecos y extrínsecos al señalar:

En la dogmática ha sido materia de estudio, el ejercicio de los derechos fundamentales, los cuales son enfocados desde dos ópticas, una primera perspectiva hace mención a límites intrínsecos, que tiene su característica peculiar en la esencia de cada derecho y de su finalidad que cumple en la sociedad. A su vez se subclasifica en límites objetivos, que deviene en el contenido y naturaleza jurídica del derecho en cuestión; también se hace mención a unos límites subjetivos, que se expresan en como el titular o el que ejercita tales facultades los desarrolla en la práctica social. De otro lado también se tiene a los límites extrínsecos, devienen de esa existencia vinculada con el respeto y convivencia con otros derechos y que son obviamente impuestos por el ordenamiento. Este tipo de límites muchas veces los impone la propia Constitución en forma indirecta y directa; y en otros a través de cláusulas mediatas e indirectas.

Finalmente, (MESÍA RAMIREZ, 2018), identifica límites impuestos de manera directa o derivados por la Carta Magna, al expresar:

Constituye doctrina unánimemente aceptada que los derechos son fundamentales, pero no absolutos; que su ejercicio puede estar sujeto a diversos límites: -A límites impuestos directamente por la Constitución (art. 34, los miembros de las fuerzas armadas no pueden elegir ni ser elegidos). -A límites derivados de la Constitución por la necesidad de preservar otros derechos (art. 2 inc. 5, el derecho de acceso a la información pública, con excepción de la que afecta la intimidad personal, las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad). -A límites derivados de la Constitución por la necesidad de preservar o proteger otros bienes constitucionalmente valiosos (art. 2 inc. 11, la libertad de tránsito puede limitarse por razones de sanidad, mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería: el derecho de reunión, artículo 2 inc. 12, por motivos probados de seguridad o sanidad públicas).

A manera de conclusión se puede señalar que los límites son necesarios para mantener el statu quo, en ese sentido una limitación siempre será el mantener el orden público en una sociedad determinada, ello implica que los integrantes de la comunidad actúen en consonancia con las leyes establecidas o la conducta esperada; otra limitación son la moral y las buenas costumbres aunque no son inmutables ya que con el transcurrir del tiempo cambian y se adecuan a las nuevas exigencias de la sociedad; finalmente otra limitación se encuentra en el respeto que se debe tener a los derechos de los terceros, ello implica que toda facultad reconocida tiene su limitación cuando afecta otro

derecho de un tercero, lo cual se relaciona con la frase que los derechos de uno terminan donde empieza los de otro.

2.1.7. Características.

En la doctrina pocos autores han desarrollado las características de los derechos fundamentales, sin embargo, se les puede agrupar en cuatro características esenciales: máximo rango al ser creación de la jurisprudencia constitucional, máxima fuerza jurídica por cuanto estos deben ser observados, tutelados y promovidos por autoridades, máxima importancia del objeto ya que regulan los bienes jurídicos más preciados de las personas y máximo grado de indeterminación para adaptarse a cualquier época.

Estas características son claras y comunes, es decir de aplicabilidad a todos los postulados jurídicos que tiene la categoría de fundamentales, bajo esa premisa, se comparte esa línea de comentario, dado que estos derechos están plasmados en la carta fundamental que es la de mayor rango jurídico en un estado de derecho, y al tener ese rango constitucional deben ser observados y respetados por todas las personas, y aplicados y tutelados sin restricción alguna por los operadores de derecho cuando son invocados su vulneración, pero lo que más se resalta es su indeterminación al momento de describirlo, porque si se dotara de contenido ya no permitiría que los magistrados apliquen una interpretación extensiva, lo cual sería perjudicial para los justiciables; en el contexto nacional (SOSA SACIO, 2011) expresa:

Tomando en consideración estas características, resalta su fuerza extensiva, y su alto grado de indeterminación, dado que los derechos fundamentales suelen ser reconocidos a partir de afirmaciones genéricas, lapidarias y ambiguas: y cuentan con estructuras de principio, es decir, sin mandatos

claros o consecuencias jurídicas que puedan desprenderse del propio texto constitucional. Este alto grado de indeterminación de los derechos hace sumamente importante la labor del intérprete, en especial los jueces constitucionales.

2.1.8. Estructura Normativa de los Derechos Fundamentales.

A pesar de su alto grado de indeterminación por ser normas abstractas o genéricas en la cual se dificulta identificar el supuesto de hecho y consecuencia jurídica; sin embargo, su positivización en la constitución implica entenderlos como normas programáticas, normas de organización, garantías institucionales y como verdaderos derechos subjetivos públicos, en ese sentido (MESÍA RAMIREZ, 2018), expresa:

Como normas jurídicas programáticas: desde esta perspectiva el poder de configuración del legislador es bastante amplio, en cuanto normas portadoras de principios, derechos y valores, sirven de parámetro para que el Máximo organismo e intérprete de la Carta Magna ejercite su control de legalidad o constitucionalidad. Como normas de organización: porque la Constitución impone a ciertos órganos la redacción y ejecución de ciertas normas, donde gran parte de estas imposiciones constituyen verdaderos mandatos al legislador. Como garantías institucionales: obligan al legislador al respeto de sus contenidos esenciales, pero también a la protección de ellos en función de los datos sociales, económicos y políticos y son elementos importantes en la interpretación de la ley y la Constitución. Como verdaderos derechos subjetivos públicos: los derechos económicos, sociales y culturales son entendidos también como auténticos derechos subjetivos, en virtud de lo cual

ni el Estado ni los particulares pueden agredir las posiciones jurídicas que el individuo posee en el ámbito concreto de su aplicación.

En la jurisprudencia se observa que el alto grado de indeterminación de los derechos fundamentales también ha sido desarrollado por el máximo intérprete de la Constitución en su sentencia N^o 01471-2005-AA/TC, resolución expedida en donde establece en sus fundamentos jurídicos una diferenciación en su estructura normativa, al comentar:

- a) Disposiciones de un derecho fundamental, bajo esta premisa debe tenerse en consideración el análisis dogmático y jurisprudencial que realizan los juristas o altos magistrados sobre una norma jurídica o institución jurídica regulada o que está establecida en la norma fundamental, estos estudios sirven como pauta de interpretación y desarrollo constitucional para su aplicación.
- b) Las normas de un derecho fundamental, en este grupo se catalogan a todos los preceptos jurídicos que están prescritas de manera taxativa en la Carta Magna y que dan contenido a los derechos reconocidos con la categoría de fundamentales.
- c) Las posiciones de derecho constitucional, en este grupo se consideran las apreciaciones o valoraciones que se realizan sobre relaciones jurídicas establecidas entre las personas al actuar en la sociedad, ya sea acorde a ley o en afectación de un derecho reconocido por la norma fundamental.

2.1.9 Clasificación.

En la doctrina existen varios criterios para clasificarlos, al respecto (GARCÍA TOMA, 2014), esboza una clasificación sustentado claramente por el transcurso del tiempo en que aparecen y son reconocidos como derechos de primera, segunda y tercera generación, en tal sentido expresa:

Derechos de primera generación, son los que aparecen originariamente gozando de reconocimiento y protección jurídica en la constitución, en esa línea se ubican a los derechos civiles y políticos. Seguidamente se tiene aquellos que se enmarcan en el segundo escalafón, que son aquellos que le suceden cronológicamente, en ella se ubican, los derechos sociales, los derechos económicos y los derechos culturales. En el tercer peldaño se ubican a aquellos que en el último siglo han logrado reconocimiento y protección formal de la Carta magna, en ella se establecen como derechos la libre determinación de los pueblos, el derecho a la paz, el derecho al medio ambiente sano y equilibrado, etc.

Finalmente, (MESÍA RAMIREZ, 2018), por su parte propone una clasificación muy particular:

Este autor parte por establecer nueve categorías teniendo como premisas de valoración su importancia, su trascendencia y orden de aparición, así se señala en primer orden a los derechos que son necesarios e indispensables para la vida del sujeto en sociedad; en segundo orden se enfoca en aquellos derechos que le permiten desenvolverse con plena libertad u autonomía; en el tercer acápite se ubican a derechos que le atribuyen al ser humano una connotación ético-moral y religioso; en el cuarto bloque tenemos a derechos que permiten desplegarse y consolidarse como ser social; en el quinto escalón se enumera a los derechos políticos; en el sexto bloque se menciona a los derechos de la persona como ser laboral dentro de una sociedad; en el séptimo peldaño se tiene a los derechos del ser humano como ser económico como ente creador de riqueza; luego se tiene los derechos como ser cultural y educación; para terminar con los derechos que regulan la administración de justicia.

En conclusión, consideramos que no es relevante el criterio que se asuma para clasificar a los derechos fundamentales, lo que realmente debe ser motivo de reflexión es que se respete su contenido esencial, se establezcan mecanismos procesales para su protección frente a cualquier vulneración, y se reconozcan como tales en el derecho nacional a todos los derechos que permiten al ser humano alcanzar su desarrollo y plan de vida.

**CAPÍTULO III: LAS
GARANTÍAS O PROCESOS
CONSTITUCIONALES COMO
MECANISMOS DE
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS
FUNDAMENTALES.**

3.1. Los Procesos Constitucionales

3.1.1. Aspectos comunes

3.1.1.1. Ubicación Sistemática y Contenido.

En el 2004, se publicó el “Código Procesal Constitucional” que consta de 121 artículos y de un Título Preliminar de IX artículos, donde se establecen disposiciones generales de los procesos constitucionales en especial del Habeas Corpus, Acción de Amparo, Habeas Data y Acción de Cumplimiento; aunque en realidad el código regula siete procesos constitucionales que son: Hábeas Corpus comprendido desde el artículo 25 al 36; Acción de Amparo comprendido desde el artículo 37 al 60; Hábeas Data que engloba desde el 61 al 65; Acción de Cumplimiento que comprende desde el artículo 66 al 74; Acción Popular que abarca desde el artículo 84 al 97; Acción de Inconstitucionalidad que abarca desde el 98 al 108 y finalmente se tiene el Proceso Competencial que comprende desde el 109 al 113. De lo descrito se observa que el Código Procesal Constitucional regula siete procesos constitucionales; sobre este punto (BEAUMONT CALLIRGOS, 2017), acota:

La doctrina nacional se ha encargado de precisar, sin embargo, que si bien este cuerpo normativo, en efecto, hace alusión expresa y detalladamente a estos siete procesos, los procesos constitucionales en verdad, no son siete (7), sino ocho (8), pues el octavo es el denominado proceso de control difuso que es el que realizan todos los jueces del país y que está normado en el precepto legal 138 de la Carta Magna, cuando prescribe claramente: En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma

legal los jueces prefieren la primera. Igualmente prefieren la norma legal sobre toda otra norma de grado inferior. Es verdad que también está en el artículo VI del Título Preliminar de este cuerpo normativo, y es el Proceso que lleva adelante el Juez de la justicia ordinaria cuando realiza lo que llamamos, repito, control difuso.

3.1.1.2. Fines.

En la doctrina nacional se sostiene que mientras que los procesos ordinarios se orientan a la satisfacción de intereses, derechos y pretensiones individuales o subjetivas de orden infraconstitucional, los fines o la finalidad que persigue los procesos constitucionales se orientan a buscar la defensa legal frente a una vulneración de un derecho que tiene categoría de fundamental (dimensión subjetiva) y la defensa de la Carta Magna frente a cualquier ley o norma que amenaza su esencia (dimensión objetiva), (BEAUMONT CALLIRGOS, 2017), explica:

La parte abstracta de los procesos constitucionales se fundamenta en las normas de la Carta Magna que enumeran *numerus clausus* a los derechos que detentan la categoría de fundamentales; por su parte en lo que atañe a su dimensión objetiva, en cambio, se construye a partir de lo establecido en los artículos 38, 51, 138, 103 *in fine* y 204 de la Constitución, mediante los cuales se garantiza la pirámide normativa que tiene a la Carta Magna en lo más alto.

(ETO CRUZ, 2015), sobre su finalidad señala:

Al respecto, el artículo II del título preliminar del Código adjetivo Constitucional prescribe que los procesos constitucionales conllevan

como propósito, acentuar acorde con la norma jurídica 51 de la Carta Magna, que es la norma fundamental y que todo el ordenamiento jurídico debe basarse o edificarse en base a ella; igualmente en virtud del precepto legal 1 de la carta Magna, garantizar el cumplimiento de la eficiencia y eficacia de los derechos que se le reconoce a la persona.

Criterio refrendado por (CASTILLO CÓRDOVA, 2006), cuando expresa:

En tal sentido, siguiendo la línea de la mayoría de juristas nacionales estos procesos establecidos por la Carta Magna se orientan a velar porque se respete en su integridad los derechos que ella reconoce a la persona humana, siendo una forma de ello, el establecer mecanismos procesales tendientes a poner coto a cualquier vulneración o amenaza a estos derechos ya sea en su dimensión objetiva o subjetiva; razón por la cual el proceso de inconstitucionalidad busca eliminar cualquier norma jurídica que desconozca o altere su contenido, acto con el cual se reconoce la supremacía que tiene la Carta Magna frente a cualquier precepto legal.

3.1.1.3. Clasificación.

Revisando la doctrina se tiene a (PALOMINO MACHEGO & PAIVA GOYBURU, 2017), quienes refieren:

a) Los procesos de tutela jurisdiccional, en ellos se ubican: hábeas corpus, amparo, hábeas data y de cumplimiento. b) Los procesos de control normativo que priorizan la Carta Magna frente a las leyes (proceso de inconstitucionalidad), y frente a normas de nivel inferior

(proceso de acción popular). c) Proceso de conflicto competencial que protege las atribuciones y competencia que la Carta magna reconoce a los organismos estatales (proceso competencial)”.

3.1.2. Los Procesos Constitucionales:

3.1.2.1. Proceso de Habeas Corpus.

La institución jurídica del Habeas Corpus, como uno de los mecanismos de garantías constitucionales más importantes en nuestro ordenamiento legal, fue creado a partir de la necesidad de hacerle frente al dominio de las autoridades del Estado cuando estaba en juego el defender la libertad de la persona, en donde sus antecedente históricos se remontan a las Leyes N° 18972, N° 22233, N° 22534, los Decretos Ley N° 17083 y Ley N° 23506 y a su Constitucionalización en las Cartas de 1920, 1933, 1979 y la vigente de 1993, y luego explicado por el artículo 25, de la Ley N° 28237.

El Habeas Corpus en la doctrina nacional se le considera como un derecho fundamental y como proceso, en el primer supuesto implica al derecho que tienen las personas para solicitar al A quo, sin dilación examine si realmente corresponde una medida restrictiva de su libertad individual y de ser el caso se compruebe su ilegalidad, se disponga su libertad; mientras que en el segundo supuesto implica la tutela procesal de todos los derechos enumerados en la norma jurídica 25 de la Ley N° 28237; definiendo a esta institución jurídica (LANDA ARROYO, 2013), sostiene:

Constituye un procedimiento procesal de naturaleza sumaria que le brinda protección a la libertad personal y derechos conexos, en ese

sentido, se orienta a evitar que ninguna autoridad policial o judicial cometa un ejercicio abusivo sobre la restricción de libre locomoción o ambulatoria de la persona, al emitir una orden que no se ajusta a derecho o al prolongarlo más de lo estrictamente necesario, porque lo convertiría en una detención ilegal y arbitraria. Ante este escenario es potestad y deber del magistrado ordenar la libertad del detenido que ha sido puesto a su jurisdicción.

Sobre su finalidad (RIOJA BERMÚDEZ, 2018), expresa:

El Hábeas Corpus como proceso constitucional establecido en el código procesal penal tiene como objetivo garantizar la libertad personal y conexos, y su aplicación es acorde a lo estipulado por el precepto legal 200.1 de la Carta Magna.

Respecto a su procedencia (BEAUMONT CALLIRGOS, 2017), señala:

La acción de Habeas Corpus procede cuando se está presente frente a una acción u omisión, cometido por el personal policial, judicial, o del ministerio público u cualquier autoridad, que atenta de manera flagrante contra la libertad personal o conexos.

En lo que atañe a la variedad de las formas (GOMEZ-SÁNCHEZ, 2008), explica:

Conexo, procede cuando se restringe o niega el asesoramiento de un letrado al detenido (artículo 25.17 del CPC); Correctivo, procede frente a la vulneración de la vida, integridad física, psicológica o moral (artículo 25.17 del CPC); Innovativo, se presenta para evitar vulneraciones posteriores de las cuales se tiene la sospecha de que

pueden volverse a presentar (artículo 1 del CPC); Instructivo, que se solicita para proteger la libertad y la seguridad personal, (artículo 25.16 y 32 del CPC); Preventivo, evita la consumación de una amenaza concreta de la libertad individual (artículo 2 del CPC); Reparador, procede ante la detención ilegal de una orden judicial; de (artículo 25.7 del CPC); Restringido procede frente a la continua limitación de la libertad personal, (artículo 25.6 y 13 del CPC) y Traslativo, se presenta cuando se tiene detenido más de lo necesario a una persona sin ponerlo a disposición de la autoridad requerida (artículo 25.14 in fine del CPC).

3.1.2.2. Proceso de Amparo.

Este Proceso lo ubicamos en el artículo 200.2 de la Carta Magna; al respecto (ABAD YUPANQUI, 2004), expresa:

Es un proceso declarativo, por cuanto la autoridad judicial que tiene a cargo el caso, debe necesariamente pronunciarse de manera clara e inequívoca en una resolución que tenga la calidad de cosa juzgada, para que se dé por concluida la afectación o vulneración de un derecho con jerarquía constitucional.

En lo que atañe a su finalidad (BONIFAZ LÓPEZ, 2017), señala:

La acción de amparo constituye en un mecanismo procesal viable para dar trámite a la defensa efectiva de un derecho que ha sido vulnerado por autoridad o persona común, ya sea por acción u omisión de actos de observancia obligatoria; en consecuencia, este proceso se orienta a poner término a cualquier afectación de los derechos explícitos o implícitos reconocidos en la Carta Magana.

Respecto al ámbito de protección (BEAUMONT CALLIRGOS, 2017), en su criterio enuncia los más destacables:

Este mecanismo procesal se activa en defensa de varios derechos fundamentales, a mi juicio, son los más destacables: A no ser pasible de discriminación de cualquier naturaleza. A la libre contratación. A la creación artística, intelectual y científica. De reunión. De asociación. A la educación. Al trabajo. De propiedad y herencia. Tutela procesal efectiva. A la salud.

(GARCÍA BELAUNDE, 2003), al comentar el Proceso de Amparo identifica sus características más resaltantes, al expresar:

a) Constituye una acción que se promueve; b) se orienta a poner coto a cualquier afectación del ejercicio de un derecho; c) se excluyen de su ámbito de protección los derechos de acceso a la información, así como la omisión de acto funcional de las autoridades que no cumplen con lo que manda la ley; d) se interpone contra cualquier acción u omisión independientemente de la persona que lo realiza; e) procede contra normas autoaplicativas; g) procede contra resoluciones judiciales emanadas de un procedimiento irregular; h) agotada la jurisdicción interna, el justiciable puede recurrir a la vía supranacional.

Finalmente, (BONIFAZ LÓPEZ, 2017), a lo mencionado ut supra agrega otra característica de naturaleza procesal al expresar:

Es un proceso apremiante, breve, sumario, dirigido a evitar una acción u omisión ilegal realizado por autoridad pública, tendiente a

poner en amenaza o grave afectación algún derecho consagrado en la Carta Magna o en los tratados internacionales.

3.1.2.3. Proceso de Hábeas Data.

El Hábeas Data lo ubicamos en el artículo 200.3 de la Carta Magna, en palabras de (QUIROGA LEÓN, 2005) constituye:

Aquel instrumento procesal para garantizar el acceso y rectificación de la información pública, pero también está facultado para que la persona humilde o de bajos recursos pueda acceder a información necesaria de aquellas instituciones que están en poder de la Administración Pública.

En lo que respecta a su finalidad (CÁRDENAS MANRIQUE, 2018), expresa:

Este proceso se orienta a la protección del derecho de acceso a la información pública y el derecho de autodeterminación informativa, sobre los cuales el máximo intérprete de la Carta Magna ha emitido diversas sentencias, en donde se ha precisado claramente el ámbito de protección de esta garantía constitucional, a fin de que los ciudadanos puedan ejercerla en caso consideren se vulneren algunos de los derechos que defiende esta garantía constitucional.

Comentando el objeto de protección (CÁRDENAS MANRIQUE, 2018), precisa:

Este proceso permite que toda persona pueda solicitar, sin expresión de causa, la información que necesite y a obtenerla de cualquier institución estatal dentro del término de ley y con el costo necesario que implique tal acto. Y sobre la autodeterminación informativa no

solamente es aquella que versa sobre la información o datos personales del cual uno es titular, sino también sobre la información que, siendo el titular otra persona, le concierne al recurrente directamente.

(SAGÜÉS, 1995), analizando la legislación argentina propone una clasificación tentativa del proceso de Hábeas Data al señalar:

A) Hábeas Data informativo, recopila información de los registros o banco de datos públicos o privados para sus informes, comprende el Hábeas Data exhibitorio, el Hábeas Data finalista y el Hábeas Data autoral. B) Hábeas Data aditivo por el cual se consignan más datos de los necesarios. C) El Hábeas Data rectificador. Por el cual se subsana los errores u omisiones en los datos establecidos. D) Hábeas Data reservador, por el cual se guarda reserva de los datos y se prohíbe su divulgación. E) Hábeas Data cancelatorio, por el cual se proscriben datos que puedan mellar el honor o la sensibilidad de las personas (comportamiento sexual, datos raciales).

3.1.2.4. Proceso de Cumplimiento.

Este proceso se encuentra regulado en el artículo 200. 6 de la Carta Magna concordante con la norma 66 de la ley 28237, su ámbito de protección según (SANTY CABRERA, 2018), comprende:

Este proceso protege derechos legítimos de los administrados que se deriven de la inacción por parte de las autoridades de las diferentes instituciones estatales; dado que, el funcionario o autoridad pública tiene el deber pleno de acatar lo estipulado por el precepto legal o del acto administrativo, siendo solamente indispensable para su

viabilización, que se acredite el incumplimiento de la norma legal, la inejecución del acto administrativo, el incumplimiento de la orden de una resolución o de un reglamento y la renuencia.

En la doctrina nacional respecto al objeto de control se habla de inactividad formal y material, en ambas es procedente el Proceso de Acción de Cumplimiento, así explica (BEAUMONT CALLIRGOS, 2017), al expresar:

Cabría en el proceso de cumplimiento cuestionarse ambos tipos de inactividades, ya que la inactividad material consistiría en el no cumplimiento de una norma legal o en la (in) ejecución fáctica de un acto administrativo; en tanto que la inactividad formal consistiría en la omisión de dictarse un acto administrativo o una disposición reglamentaria.

Con respecto a las características más resaltantes de este Proceso Constitucional de Cumplimiento (CARPIO MARCOS, 2004), explica su configuración constitucional, su autonomía y su objeto de protección, al expresar:

Lo que caracteriza a un proceso constitucional es la presencia conjunta de los siguientes elementos: a) Su configuración o creación a nivel constitucional, y no simplemente mediante una ley; b) Existencia autónoma, esto es, con entidad propia, y no sólo como un elemento accesorio que forme parte de un proceso distinto, como puede ser el caso de incidentes constitucionales, y, c) Su objeto, esto es un proceso destinado a resolver las controversias en materia constitucional y no de otra clase.

A decir de (ONOFRE ENERO, 2018), su regulación no es precisa ya que presenta vacíos legales al comentar:

Sin embargo, nuestro Código no regula los requisitos que debe cumplir el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo y/o en una orden de emisión de una resolución o reglamento. para que sea exigible a través del proceso de cumplimiento, siendo el Tribunal Constitucional, a través de su jurisprudencia, quien se ha encargado de desarrollar las características mínimas que debe reunir el mandato contenido en la norma legal o en el acto administrativo y/o en la orden de emisión de una resolución o reglamento.

3.1.2.5. Proceso de Acción Popular.

Lo ubicamos en el artículo 200.5 de la Carta Magna concordante con la norma 76 de la ley 28237, (CASTILLO CALLE, 2017), en ese contexto lo define:

Proceso de control normativo, regulado en el artículo 200.5 de la Carta fundamental y el título VII de la ley 28237 (arts. 84 al 97) el cual tiene por objetivo cuestionar los excesos reglamentarios, normas que no tienen rango de ley, emitidos por los órganos que conforman el Poder Ejecutivo, los mismos que podrían estar infringiendo en forma (directa o indirecta) la Constitución Política del Perú.

(LANDA ARROYO, 2004), por su parte refiere:

Este proceso se materializa como un mecanismo de control del artículo 51 de la Carta magna en sentido estricto, es decir, controla

tanto la legalidad como la constitucionalidad de las normas infralegales; asimismo ejerce un control sobre las garantías del artículo 118 de la Constitución acorde a la potestad reglamentaria del Estado y sus límites, es decir, se trata de un proceso constitucional de carácter jurisdiccional.

Respecto al objeto de protección (SALINAS CRUZ, 2009), comenta:

El Código objetivo establece que su objeto de protección recae en las normas de carácter reglamentario que están subordinadas a la ley y a la Carta Magna y sobre los reglamentos pueden ser de tres tipos:

- a) cuando reglamentan o concretizan una ley y sus alcances; b)
- cuando reglamentan procedimientos internos de una institución, y,
- c) cuando establecen el funcionamiento interno de las instituciones.

3.1.2.6. Proceso de Acción de Inconstitucionalidad.

En lo que atañe a su conceptualización (BLUME FORTINI, 2009), expresar:

Es un proceso ad hoc y único para el control concentrado de la constitucionalidad; es proceso atípico, en razón de que no encuadra dentro de la clasificación tradicional de los procesos prescritos en el Derecho Procesal; es un proceso sui generis porque fiscaliza toda la construcción normativa para que guarde correspondencia con la Carta Magna y asegurar la supremacía Constitucional.

El Proceso de Inconstitucionalidad lo ubicamos en el artículo 200 inciso 4 de la Carta Magna, (PICHON DE LA CRUZ, 2017), refiere:

El proceso de inconstitucionalidad es uno de los procesos constitucionales orgánicos que tiene por finalidad la defensa de la

Carta Fundamental frente a infracciones que pueden surgir de manera directa, que es aquella que surge entre una disposición que goce con rango legal y alguna disposición del texto constitucional mientras que por infracción; indirecta, se entiende al conflicto entre una norma con rango legal y otra norma del mismo rango, pero que la Constitución ha llamado para regular determinado contenido. lo que la convierte en un parámetro de control interpuesto; infracciones constitucionales por la forma están referidas a aquellos supuestos en los que no se respeta el procedimiento legislativo para la aprobación de la norma objeto de control, cuando la norma ha sido expedida por un órgano incompetente o cuando esta se ha ocupado de desarrollar una materia que la Constitución ha reservado a otra norma específica. Las infracciones por el fondo se presentan cuando la materia que regula la norma con rango legal, objeto de control resulta contraria a algunos de los preceptos sustanciales reconocidos en la Constitución.

Finalmente, con respecto a las normas que son objeto de control (BLUME FORTINI, 2009), refiere que no es una lista taxativa y que constituye una regulación abierta al expresar:

El Tribunal Constitucional establece que la lista de normas susceptibles de control constitucional prescritas en el artículo 200 inciso 4 de la Carta magna y precisada por el Código Procesal Constitucional, no es taxativa ni limitativa, por ende, es una lista abierta a la que pueden sumarse otras normas de jerarquía de ley en

cuanto a sus efectos contra las cuales cabe interponer demanda de inconstitucionalidad.

3.1.2.7. Proceso Competencial.

Este Proceso Constitucional se ubica en el artículo 202, inciso 3, de la Carta Magna, (BEAUMONT CALLIRGOS, 2017), comenta:

El TC conoce en instancia única, final y definitiva, de los conflictos que se susciten sobre competencias o atribuciones asignadas directamente por la Constitución o las leyes orgánicas que delimiten los ámbitos propios de los poderes del Estado, los órganos constitucionales, los gobiernos regionales o municipales y que opongan: (1) al Poder Ejecutivo con uno o más gobiernos regionales o municipales:(2) a dos o más gobiernos regionales municipales o de ellos entre sí: o (3) a los poderes del Estado entre sí o con cualquiera de los demás órganos constitucionales o a estos entre sí.

En la doctrina nacional se hace una diferenciación entre conflicto competencial positivo y negativo, (BEAUMONT CALLIRGOS, 2017), explica que:

El conflicto se produce cuando alguno de los poderes o entidades estatales adopta decisiones, escenario de un conflicto competencial positivo; elude, soslaya o esquiva, deliberadamente actuaciones, escenario de un conflicto competencial negativo, con lo cual se afecta competencias o atribuciones que la Constitución y las leyes orgánicas confieren a otro. Aunque en el caso STC Exp. N° 00005-2005-PHC-TC, el Tribunal constitucional

desarrolló una modalidad especial, al que denominó Atípico conflicto por omisión en cumplimiento de acto obligatorio.

CAPÍTULO IV: RESULTADOS Y DISCUSION

4.1. Resultados

4.1.1. Los Principios Pro Homine, Pro Actione y Favor Debilis en la doctrina y su aplicación en la Jurisprudencia Nacional.

TABLA N° 01

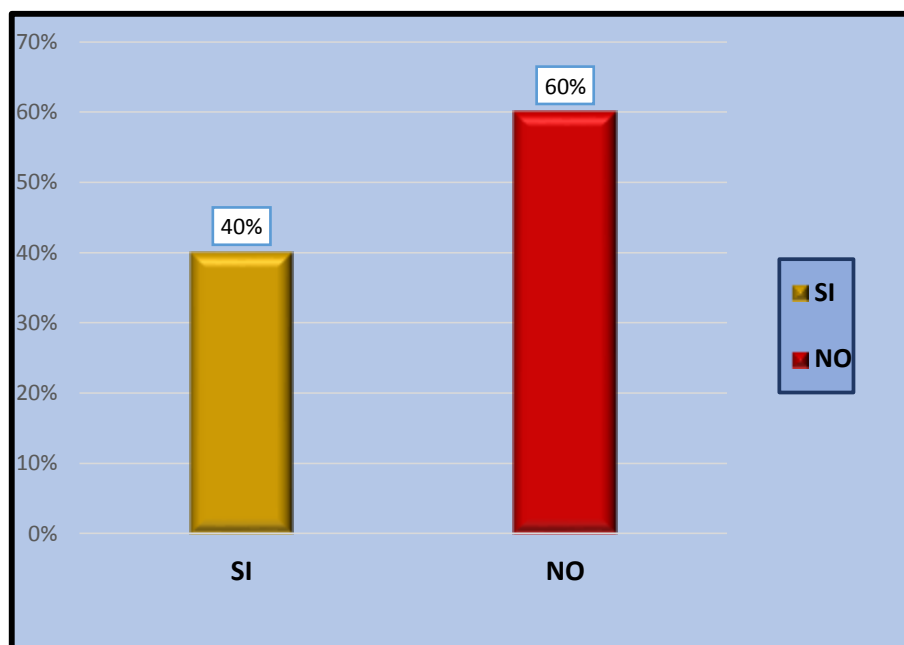
Distribución de los datos respecto, si los Operadores Jurisdiccionales aplican los Principios Pro Homine, Pro Actione y Favor Debilis en la protección de Los Derechos Fundamentales de la Persona

ENCUESTADOS RESPUESTAS	OPERADORES JURIDICOS	
	N°	%
A.- SI	04	40%
B.- NO	06	60%
TOTAL	10	100%

Fuente: Pregunta N° 01 del cuestionario de expertos aplicado a los especialistas en derecho constitucional que laboran en el Distrito Judicial de La Libertad, Agosto del 2020.

GRÁFICO N° 01

Distribución de los datos respecto, si los Operadores Jurisdiccionales aplican los Principios Pro Homine, Pro Actione y Favor Debilis en la protección de Los Derechos Fundamentales de la Persona



Fuente: Tabla N° 01.

4.1.2. Los Procesos Constitucionales como mecanismos de protección de Los Derechos Fundamentales de la Persona.

TABLA N° 01

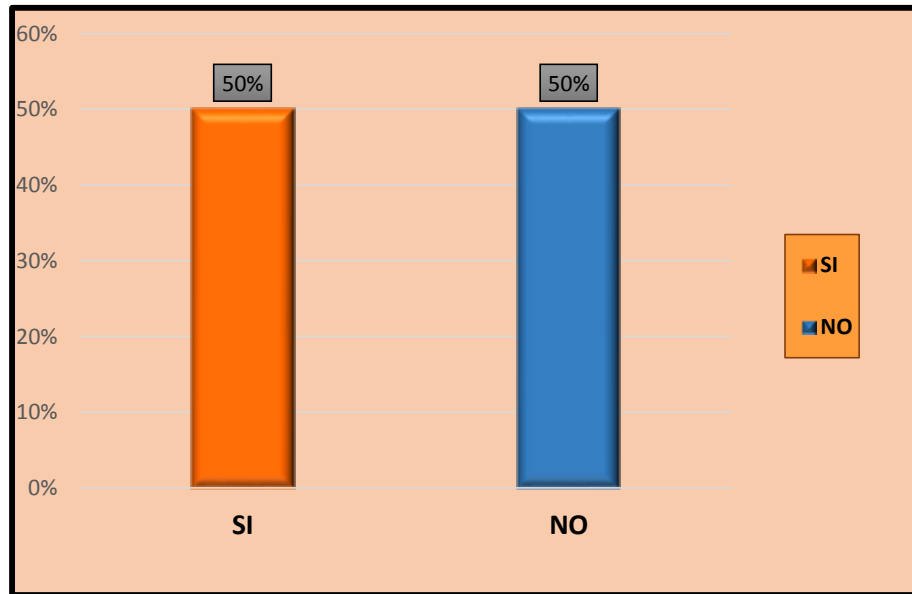
Distribución de los datos respecto, si los Procesos Constitucionales son mecanismos viables para la protección de Los Derechos Fundamentales de la Persona

ENCUESTADOS RESPUESTAS	OPERADORES JURIDICOS	
	N°	%
A.- SI	05	50%
B.- NO	05	50%
TOTAL	10	100%

Fuente: Pregunta N° 02 del cuestionario de expertos aplicado a los especialistas en derecho constitucional que laboran en el Distrito Judicial de La Libertad, agosto del 2020.

GRÁFICO N° 02

Distribución de los datos respecto, si los Procesos Constitucionales son mecanismos viables para la protección de Los Derechos Fundamentales de la Persona



Fuente: Tabla N^a 02.

4.1.3. La incorporación de Los Principios Pro Homine, Pro Actione y Pro Debilis, como criterios de interpretación de los derechos fundamentales.

TABLA N° 03

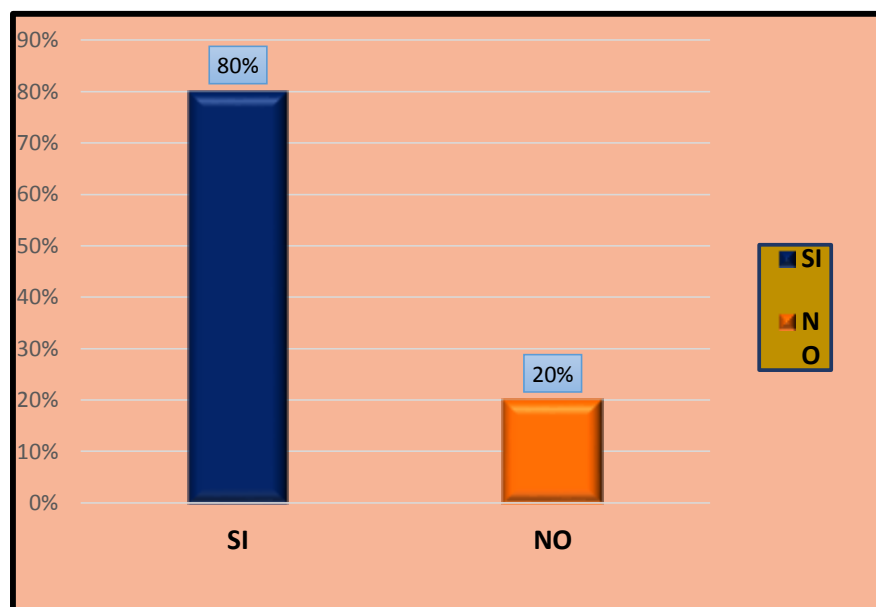
Distribución de los datos respecto, si es necesario incorporar a Los Principios Pro Homine, Pro Actione y Favor Debilis como criterios de interpretación de Los Derechos Fundamentales de la Persona

ENCUESTADOS RESPUESTAS	OPERADORES JURIDICOS	
	N°	%
A.- SI	08	80%
B.- NO	02	20%
TOTAL	10	100%

Fuente: Pregunta N^a 03 del cuestionario de expertos aplicado a los especialistas en derecho constitucional que laboran en el Distrito Judicial de La Libertad, agosto del 2020.

GRÁFICO N° 03

Distribución de los datos respecto, si es necesario incorporar a Los Principios Pro Homine, Pro Actione y favor debilis como criterios de interpretación de los Derechos Fundamentales de la Persona



Fuente: Tabla Nª 03.

4.2. Discusión de Resultados

4.2.1. Los Principios Pro Homine, Pro Actione y Favor Debilis en la doctrina y su aplicación en La Jurisprudencia Nacional.

A.- En la Doctrina.

En la doctrina se han desarrollado in extenso los principios constitucionales que deben servir criterios de interpretación,

- Principio Pro Homine.

Se puede citar a (AGUILAR CAVALLO & NOGUEIRA ALCALÁ, 2016), quienes consideran que el principio madre y rector para tutelar los derechos vulnerados, es el Principio Pro Homine y que éste da pie a la aparición de otros subprincipios, al expresar:

A la luz del derecho internacional se establece que el principio pro homine tiene su razón de ser en los instrumentos internacionales, ya que en ellos se establecen los derechos que se le reconoce a las personas como sujetos de derechos, en donde este principio constituye un criterio de interpretación a ser observado para su aplicación, siempre y cuando su esencia y propósito sea dotar de contenido frente a un vacío legal que beneficie a la persona, dotar de eficacia jurídica a una norma jurídica que contempla derechos, también comprende optar por la norma menos perjudicial cuando hay conflicto entre preceptos legales de una misma materia.

Por su parte (PINTO, 1997), considera al Principio Pro Homine un criterio hermenéutico de aplicación interpretativa al comentar:

Este principio es un criterio hermenéutico que obliga a los operadores jurisdiccionales frente a casos excepcionales, optar por la norma que otorga frente a la que deniega, en el supuesto de que ambas normas jurídicas denieguen un derecho o acceso, el juez debe preferir por la norma que menos restringe; contrario sensu frente a dos preceptos legales que otorgan o reconocen derechos el A quo debe elegir aquella que más derechos o facultades le otorga.

(SAGÜÉS, 2002), al describir el principio pro homine, refiere que presenta dos dimensiones una interpretativa y otra normativa al explicar:

El principio pro homine, presenta dos aristas delimitadas, una como aplicación preferencial en la interpretación de preceptos jurídicos y la segunda como preferencia normativa. En lo que respecta como preferencia en la interpretación de preceptos jurídicos, el autor hace

hincapié en que ante dos supuestos jurídicos que reconocen contenido positivo en la norma, el operador de justicia debe inclinarse por la norma más amplia en pro de la persona; contrario sensu en el supuesto de que el conflicto normativo recae en dos preceptos legales que conllevan restricción de derechos, el operador jurídico debe inclinarse por la menos restrictiva. En cuanto a su perspectiva como preferencia normativa, establece claramente que, en un conflicto de dos normas jurídicas, el A quo sin dudarle debe escoger aquel precepto legal más beneficioso para la persona.

- Principio Pro Actione.

Este subprincipio Pro Actione es explicado por (AGUILAR CAVALLLO & NOGUEIRA ALCALÁ, 2016), quienes comentan:

El subprincipio pro actione obliga al operador de justicia a interpretar las normas o preceptos legales en consonancia con el acceso a la justicia para promover un proceso judicial independientemente de la naturaleza que fuere, esto condice a que frente a una demanda o denuncia que realiza el justiciable, la administración de justicia lejos de ponerle trabas u obstáculos para su iniciación, debe permitir su postulación y someter el caso pertinente a la jurisdicción que le compete; con ello se opta por elegir la norma que permite su acceso al proceso judicial frente a otra que lo limita o deniega.

Por su parte (GARCÍA PONS, 1997), expresa que este principio implica la correcta formulación de la extensión de todas y cada una de las diversas garantías establecidas en el derecho a la justicia en un tiempo y espacio predeterminado acorde con un estado de derecho, al comentar:

La aplicación del principio pro actione es iniciar un proceso judicial sin obstáculos y en el plazo legal que la ley establece, lo contrario sería admitir, por inaplicación de los principios procesales de aceleración y proporcionalidad, la afectación del plazo razonable del proceso y la no correcta ponderación de las diversas intensidades incorporadas en el principio pro actione y, por consiguiente, la afectación del principio de seguridad jurídica, y, por ende, la quiebra del valor superior de la justicia en el ordenamiento, valor entendido como expresión de una correcta y como tal ponderada formulación de la extensión de todas y cada una de las diversas garantías ínsitas en el derecho a la justicia en un tiempo y un espacio dados que el mismo principio pro actione modula, lo que, finalmente, alcanza a convertir en una aporía el propio concepto de Estado de Derecho.

- Principio Pro Debilis

Finalmente, en lo que atañe a la aplicación del subprincipio Pro o Favor Debilis, (AGUILAR CAVALLO & NOGUEIRA ALCALÁ, 2016), acotan:

El principio pro homine en su modalidad o vertiente de favor debilis implica que en los supuestos en que la interpretación de las normas jurídicas se enmarquen en procesos judiciales en donde se evidencia claramente que una parte procesal esta indudablemente en un estado de vulnerabilidad frente a la otra parte, debido a que son visibles sin mayor análisis el plano de desigualdad existente, es que en ese contexto se edifica el subprincipio pro debilis, que se evidencia con mayor notoriedad en el ámbito laboral con el pro operario o trabajador.

(SCHÖTZ, 2013), al comentar este sub principio expresa:

Este sub principio es viable en las situaciones jurídicas, que demuestran claramente un desequilibrio entre los sujetos procesales o justiciables. El favor debilis, al igual que otros principios jurídicos sistemáticos o fundacionales, actúa a la manera de pilar, dando sustento y fundamento a todo el ordenamiento, estando presente a lo largo y a lo ancho de él. Mediante la utilización del método deductivo se pueden obtener de este principio las normas o principios más específicos. Por lo tanto, en cuanto informador del sistema, el favor debilis deberá ser tenido en cuenta al establecer la legislación, al juzgar el caso concreto, al admitirse la jurisdicción indirecta, etc. Esta intervención omnicomprendensiva tiene su razón de ser en una presunción de desigualdad. Pero a diferencia de la operatividad de un derecho subjetivo, que una vez otorgado implica una potestad de atribución que manda conductas positivas o prohíbe otras, en este caso corresponderá al intérprete en cada caso verificar si corresponde ajustar las prestaciones a favor del sujeto débil de la relación, por existir duda suficiente. De aquí que las conexiones materialmente orientadas, que buscan la justicia sustantiva del caso, suelen tener como trasfondo alguna situación de debilidad.

B.- Su aplicación en La Jurisprudencia Nacional (cuestionario)

Este dato se obtuvo de la aplicación del instrumento de campo a magistrados especializados en derecho constitucional, quienes frente a la pregunta *¿En su opinión, considera usted que los operadores jurisdiccionales aplican Los Principios Pro Homine, Pro Actione y Favor Debilis como criterios*

de interpretación para proteger Los Derechos Fundamentales de la Persona en sus Resoluciones Judiciales?, se observa en la Tabla N° 01, que el 60% de los expertos encuestados manifiestan que Los Operadores Jurisdiccionales no aplican Los Principios Pro Homine, Pro Actione y Favor Debilis como criterios de interpretación en sus resoluciones judiciales para proteger Los Derechos Fundamentales de la Persona, por no existir norma jurídica ni jurisprudencia vinculante que le obligue a aplicarlo al caso concreto; esto tiene veracidad ya que si revisamos las sentencias del Tribunal Constitucional de los últimos dos años sobre la materia de los derechos fundamentales de la persona como son los expedientes: N° 00889-2017-PA/TC-ANCASH, N° 00474-2016-PA/TC-LIMA, N° 01001-2013-PA/TC-LIMA, N° 04101-2017-PA/TC-LIMA, N° 01643-2014-PA/TC-ICA, N° 01272-2017-PA/TC-MADRE DE DIOS, N° 01470-2016-PHC/TC AREQUIPA y el N° 03378-2019-PA/TC-ICA, se observan que el Tribunal Constitucional no ha venido aplicando en forma reiterada el Principio Pro Homine, Pro Actione y Pro Debilis en la resolución de los casos sometidos a su jurisdicción.

Contrario sensu, sucede con el 40% de los expertos encuestados quienes señalan que ciertos magistrados si aplican Los Principios Pro Homine, Pro Actione y Favor Debilis como criterios de interpretación en sus resoluciones judiciales para proteger los derechos fundamentales de la persona, pero hacen hincapié que ello sucede a nivel de los magistrados del Tribunal Constitucional.

4.2.2. Los Procesos Constitucionales como mecanismos de protección de Los Derechos Fundamentales de la Persona.

A.- En la Doctrina

En la doctrina y en la legislación se visualiza que, a decir de (CASTILLO CÓRDOVA, 2006) la finalidad de estos procesos establecidos por la Carta Magna se orientan a velar porque se respete en su integridad los derechos que ella reconoce a la persona humana, siendo una forma de ello, el establecer mecanismos procesales tendientes a poner coto a cualquier vulneración o amenaza a estos derechos ya sea en su dimensión objetiva o subjetiva; razón por la cual el proceso de inconstitucionalidad busca eliminar cualquier norma jurídica que desconozca o altere su contenido, acto con el cual se reconoce la supremacía que tiene la Carta Magna frente a cualquier precepto legal; (BEAUMONT CALLIRGOS, 2017), por su parte explica que la dimensión abstracta de estos procesos tiene su fundamento en las normas de la Carta Magna que enumeran *numerus clausus* a los derechos que detentan la categoría de fundamentales; por su parte en lo que atañe a su dimensión objetiva, en cambio, se construye a partir de lo establecido en los artículos 38, 51, 138, 103 in fine y 204 de la Constitución, mediante los cuales se garantiza la pirámide normativa que tiene a la Carta Magna en lo más alto; de otro (ETO CRUZ, 2015), agrega, el artículo II del título preliminar del Código adjetivo prescribe que los procesos constitucionales conllevan como propósito, acentuar acorde con la norma jurídica 51 de la Carta Magna, que es la norma fundamental y que todo el ordenamiento jurídico debe basarse o edificarse en base a ella; igualmente en virtud del precepto legal

1 de la carta Magna, garantizar el cumplimiento de la eficiencia y eficacia de los derechos que se le reconoce a la persona.

Finalmente, PALOMINO, José (2015) acota que debe ser motivo de reflexión el que se respete su contenido esencial, siendo imperante dotar de mecanismos procesales para su protección frente a cualquier vulneración, y se reconozcan como tales en el derecho nacional a todos los derechos que se relacionan con la vitalidad, desenvolvimiento y desarrollo de la persona en la sociedad.

(LANDA ARROYO, 2013), entre los procesos constitucionales hace referencia al habeas corpus y acota que constituye un procedimiento procesal sumaria que se orienta a evitar que ninguna autoridad policial o judicial cometa un ejercicio abusivo sobre la restricción de libre locomoción o ambulatoria de la persona, al emitir una orden que no se ajusta a derecho o al prolongarlo más de lo estrictamente necesario, porque lo convertiría en una detención ilegal y arbitraria. Ante este escenario es potestad y deber del magistrado ordenar la libertad del detenido que ha sido puesto a su jurisdicción. Por su parte (RIOJA BERMÚDEZ, 2018), precisa que su objetivo es el garantizar la libertad personal y conexos, acorde con el precepto legal 200.1 de la Carta Magna.

Autores como ABAD, Samuel (2004) y ETO, Gerardo (2017) resaltan el proceso de amparo, señalando que constituye procedimiento declarativo, pues tiene como presupuesto la vulneración o afectación de un derecho reconocido por la Carta Magna constitucional por parte de una autoridad,

funcionario o persona, la cual tiene que ponerse fin a través de una resolución que lo declare.

B.- El Proceso Constitucional es un mecanismo idóneo (cuestionario)

Este dato se obtuvo de la aplicación del instrumento a magistrados que son especializados en derecho constitucional, quienes frente a la pregunta *¿En su opinión, considera usted que los procesos constitucionales son mecanismos idóneos para la protección de los derechos fundamentales de la persona?*, se observa en la Tabla N^a 02, que el 50% de los expertos encuestados manifiestan que efectivamente los procesos constitucionales como el habeas corpus y la acción de amparo aunado a la acción de habeas data, son entre otros, mecanismos idóneos para proteger cualquier afectación de un derecho que tiene la categoría de fundamental en la Carta Magna; sin embargo el otro 50% de los expertos encuestados tiene una posición contraria al señalar que estos procedimientos tutelares que detenta la ley N^a 28237 no son mecanismos idóneos para dar protección o tutela a los derechos reconocidos por la Carta Magna, porque la práctica jurídica así lo demuestra, al no garantizarse la imparcialidad e independencia de los A quo, al no emitirse las resoluciones en el plazo razonable, etc.

4.2.3. La incorporación de los Principios Pro Homine, Pro Actione y Pro Debilis, como criterios de interpretación de Los Derechos Fundamentales.

A.- En los Instrumentos Internacionales.

Un primer punto de respaldo a la propuesta de incorporar a los Principios Pro Homine, Pro Actione y Pro Debilis, como criterios de interpretación, se ubica en los tratados y convenios suscritos por el Estado que tiene rango constitucional y que son de plena observancia obligatoria vía control de convencionalidad; donde se aprecia la regulación del Principio Pro Homine, tales como el artículo 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas de 1966, el artículo 5.2, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, el artículo 41, de la Convención sobre Derechos del Niño, el artículo 29, literal “b”, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y el artículo 13, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, entre otros.

B.- En la Legislación Comparada.

Un segundo punto de respaldo a la propuesta de incorporar a estos Principios como criterios de interpretación, lo vemos en el derecho comparado en donde existen países que regulan en sus constituciones el Principio Favor Persona, así se tiene la norma jurídica 19, de la Carta Magna Venezolana que prescribe:

El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público

de conformidad con la Constitución, los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y las leyes que los desarrollen.

La Constitución Ecuatoriana también regula el Principio Pro Homine o Pro Ser Humano en su norma 417, contempla:

En el caso de tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución.

En la Carta Magna Boliviana también se reconoce el Principio Favor Persona en su precepto legal 13.IV, al prescribir:

Los tratados y convenios internacionales ratificados por la Asamblea Legislativa Plurinacional, que reconocen derechos humanos y que prohíben su limitación en los Estados de Excepción prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Constitución se interpretarán de conformidad con los Tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia.

La Carta Magna de República Dominicana también reconoce el Principio Favor Persona en su artículo 74.3, que prescribe:

Los poderes públicos interpretan y aplican las normativas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.

La Carta Magna Mexicana en el artículo 1.2, reconoce de forma expresa el Principio Favor Persona al prescribir:

Las normas relativas a derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad a principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

C.- En la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional

- Principio Pro Homine.

El Tribunal Constitucional ha venido aplicando en forma reiterada el Principio Pro Homine, Pro Actione y Pro Debilis en la resolución de los casos sometidos su jurisdicción, con relación al Principio Pro Homine, este debe ser considerado toda vez que el Tribunal Constitucional lo aplicado en sus resoluciones como elemento para la optimización en la justicia constitucional, tal es el caso del Expediente 02005-2009-PA/TC-LIMA, que señala:

Este principio esboza que frente a un conflicto de normas jurídicas aplicables en torno a la regulación de derechos humanos, refiere que debe darse prioridad a aquel precepto legal que regule o contemple más derechos, más facultades o acciones al justiciable, de modo que la norma goce de eficacia jurídica sobre los derechos que la Carta Magna los ha regulado y proclamado; Contrario sensu, este principio da pie a

que el operador de justicia opte por elegir el precepto legal que menos restringe cuando en ella se establece restricciones al ejercicio de los derechos.

- Principio Pro Actione.

Respecto al Principio Pro Actione el máximo intérprete de la carta Magna en su Expediente N° 02061-2013-PA/TC-CUSCO, señala:

Al momento de resolver un recurso, deben tener siempre presente las normas que regulan el sistema recursivo, dentro del marco de aplicación del principio pro actione que implica optar por la norma jurídica que favorece más para viabilizar el acceso a una tutela judicial efectiva y, por ende, a la pluralidad de instancia, y con ello se excluye que el operador de justicia pueda optar por un criterio que ponga obstáculos a esa finalidad.

El Expediente N° 04657-2008-PA/TC, donde el Tribunal Constitucional desarrolla el Principio Favor Persona en su modalidad de subprincipio Pro Actione señalando:

Que todo magistrado en su administración de justicia debe tener presente el poder garantizar la pluralidad de instancia o la tutela judicial, para que el justiciable que acude al órgano jurisdiccional sienta que su demanda es admitida y que será resuelto en todas las instancias de acuerdo a ley, por lo que cualquier interpretación en contrario debe ser excluida o desestimada. En este sentido, este principio también conocido como Pro Libertatis, obliga a los jueces optar por aquella norma que ampara una pretensión, que absuelve un traslado, que

concede un recurso impugnativo, siempre que la materia verse sobre la protección de los derechos fundamentales, contrario sensu, debe ser desterrado cualquier aplicación o interpretación que restrinja la libertad de accionar.

- Principio Pro o Favor Debilis.

Finalmente, en lo que atañe al subprincipio Favor Debilis, la Sentencia del Tribunal Constitucional a través del Expediente N^a 02005-2009-PA/TC-LIMA, acota:

Otro criterio de interpretación de los preceptos normativos que la Carta Magna reconoce con la categoría de fundamentales, es el referido al Principio Favor Debilis o de protección a las personas indefensas o vulnerables, el cual implica que frente a dos derechos que colisionan entre si debe optarse por amparar a la parte más vulnerable o que se evidencia su nivel de inferioridad ante el otro sujeto procesal.

D.- En la opinión de los expertos (cuestionario)

Este dato se obtuvo de la aplicación del instrumento de campo a magistrados especializados en derecho constitucional, quienes frente a la pregunta *¿En su opinión, considera usted que es necesario incorporar los principios pro homine, pro actione y favor debilis como criterios de interpretación de los derechos fundamentales de la persona?*, se observa en la Tabla N^a 03, que mayoritariamente el 80% de los expertos encuestados son partidarios de incluir en el código procesal constitucional a los principios pro homine, pro actione y favor debilis como criterios de interpretación de los derechos

fundamentales de la persona, máxime si su aplicación ya se viene dando en ciertas sentencias dadas por el máximo intérprete de la Carta Magna; el restante 20% de los expertos tiene una posición contraria al señalar que el considerar a los principios pro homine, pro actione y favor debilis como criterios de interpretación no va a cambiar en nada la cultura jurídica de los operadores jurisdiccionales, quienes a estas alturas de su carrera ya tienen una postura bien marcada o definida.

E.- Propuesta De Lege Ferenda

- Exposición del Contexto.

En el 2004 se publicó la Ley N° 28237, “Código Procesal Constitucional”, la misma que ha permitido dinamizar la protección de los derechos fundamentales que la Carta Magna ha proclamado en sus preceptos legales a través de mecanismos procesales como el Hábeas Corpus, Acción de Amparo, Acción de Inconstitucionalidad, entre otros.

Si bien estos procesos constitucionales, que es como se denominan en la actualidad en la doctrina nacional y comparada, se orientan a la protección de los derechos que tiene la categoría de fundamentales, la realidad judicial imperante en nuestra sociedad que se expresa en denegación de la justicia, en el desequilibrio entre las partes, en dilaciones indebidas, etc; demuestra que existen vacíos normativos y problemas de interpretación que dificultan o ponen en riesgo la tutela efectiva de los derechos fundamentales de los justiciables; problemas que puede de alguna manera pueden resolverse con las inclusión de los principios PRO HOMINE, PRO ACTIONE Y PRO DEBILIS, que en el derecho comparado existen países que lo han

positivizado como normas directrices de interpretación, y en el ámbito nacional la jurisprudencia del Tribunal Constitucional lo viene aplicando en ciertos casos.

A partir de ello y respaldado en los argumentos doctrinarios y normativos, se considera oportuno y pertinente realizar algunos ajustes en el Título Preliminar del Código Procesal constitucional, para asegurar la plena eficacia y la validez de los procesos que se llevan a cabo para la materialización de los derechos fundamentales de la persona, ya que los títulos preliminares desarrollan los principios e instituciones vitales para la interpretación jurídica de normas constitucionales y por ende de los derechos fundamentales de la persona.

- El Título Preliminar del Código Procesal Constitucional

Sobre la importancia jurídica que implica el Título Preliminar en un Código, (PALOMINO MACHEGO & PAIVA GOYBURU, 2017), señalan:

La realidad actual para los abogados y órganos jurisdiccionales corresponde a un universo normativo que tiene entre sus normas de mayor alcance a algunas gestadas bajo los principios de la Constitución de 1979, y a otras al influjo de la Constitución de 1993. Esta situación puede generar ciertos conflictos de interpretación y como tal, perjudicar al justiciable o poner en riesgo la integridad de sus derechos fundamentales, así como también La jerarquía normativa. A partir de ello, consideramos necesario resaltar enfáticamente la importancia de los títulos preliminares de las normas generales del país. Esta parte introductoria de distintos cuerpos normativos contienen los principios

y valores que proporcionan un referente teleológico para la aplicación de los códigos y leyes y la solución sobre cualquier controversia de naturaleza constitucional. Otro aspecto que reivindica la envergadura de los títulos preliminares, es que estos resultan precisos en la parte introductoria de distintas especialidades que se regulan en las leyes y los códigos. En este sentido, en los estudios universitarios de la carrera de Derecho, un excelente método para iniciarse en los conceptos básicos y las finalidades de las distintas legislaciones especiales, se encuentra en el contenido de los títulos preliminares.

Por su parte (ROVIRA FLORES, 2014), resalta la importancia de los Títulos Preliminares como un elemento que coadyuva en la interpretación de las normas, al expresar:

De esta forma, los títulos preliminares son propicios y puntos de arranque para un adecuado aprendizaje de las normas jurídicas, en sus respectivas especialidades, en los estudios iniciales de la carrera profesional, pero también representan un importante elemento para la interpretación, toda vez que contienen los principios que informan a toda la codificación, del Derecho Público y del Derecho Privado.

Quedando claro la trascendencia del título preliminar del código procesal constitucional, se comparte la opinión de (PALOMINO MACHEGO & PAIVA GOYBURU, 2017), que se muestran partidarios en el ámbito nacional de incluir a estos principios como criterios de interpretación al expresar:

Con relación al principio pro homine, debe ser considerado toda vez que el Tribunal Constitucional peruano lo ha referido en sus sentencias,

como un elemento para la optimización en la justicia constitucional, refiriendo que este principio se fundamenta en que las normas jurídicas que contemplan derechos proclamados por la Carta Magna deben ser materia de valoración en el sentido de optimizar su aplicación, para garantizar una preferencia en caso de conflicto normativo, a aquellas que se relacionan con derechos que tienen la categoría fundamentales. En consecuencia, en aras de uniformizar criterios y tener una justicia predecible para los justiciables, se hace necesario realizar la modificación del artículo V, del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en el sentido de agregar un párrafo con el texto siguiente:

“Para la resolución de los procesos constitucionales el juez debe observar el principio pro homine, pro actione y favor debilis en sus distintas actuaciones y decisiones como criterios de interpretación”.

CAPITULO V: METODOLOGIA

5.1. Marco Metodológico

5.1.1. Tipo de investigación.

Es básica porque, su finalidad es aportar las características más resaltantes respecto a las variables del problema como es la incorporación de los Principios Pro Homine, Pro Actione y Pro Debilis, y el reforzamiento de los derechos fundamentales de la persona.

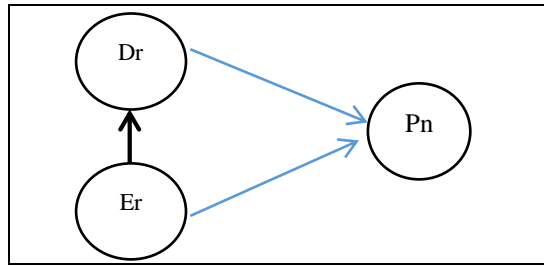
Es transversal porque, se enfoca en el análisis de las variables del problema que han sido descritos ut supra, en ese sentido esta investigación se enfoca en su estudio en un periodo determinado.

Es observacional porque, observa el accionar, el criterio y postura que asumen los magistrados en sus resoluciones judiciales, específicamente en lo que concierne a la temática de investigación.

5.1.2. Diseño de investigación.

En la investigación realizada se aplicó el diseño descriptivo propositivo, a través del cual se plantea en un primer momento, el identificar las características más relevantes de la realidad en estudio (doctrina, instrumentos internacionales, leyes nacionales y extranjeras y resoluciones emitidas por el máximo intérprete de la Carta Magna) en un segundo momento, se analiza toda la información recopilada cruzando información teórica plasmada en la doctrina y legislación con la casuística del Tribunal constitucional, para identificar vacíos legales que presentan los criterios de interpretación de los derechos fundamentales de la persona, para incorporar como propuesta los Principios Pro Homine, Pro Actione y Pro Debilis.

Esquema



Dónde:

Er: Estudios realizados sobre derechos que tiene la categoría de fundamentales, los procesos constitucionales y los Principios Pro Homine, Pro Actione y Pro Debilis.

Dr: Diagnóstico de realidad social, que se basa en determinar si es conveniente jurídicamente incorporar los Principios Pro Homine, Pro Actione y Pro Debilis para mejor aplicación de los derechos que tienen la categoría de fundamentales.

Pn: Propuesta normativa de incorporar los Principios Pro Homine, Pro Actione y Pro Debilis como criterios de interpretación de los derechos fundamentales de la persona en el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

5.1.3. Material y procedimientos:

5.1.3.1. Material.

- Libros de dogmática peruana y extranjera.
- Revistas constitucionales.
- Carta Magna de 1993.
- Ley N° 28237.
- Sentencias del máximo intérprete de la Carta Magna.
- Páginas de internet.

5.1.3.2. Métodos, técnicas e instrumentos.

A. Métodos:

- Exegético.

Este método se avoco a conocer los antecedentes normativos sobre la regulación de los derechos fundamentales de la persona y las garantías que la Carta Magna reconoce como mecanismos que protegen cualquier afectación o vulneración de los derechos proclamados en las constituciones del Perú.

- Dogmático.

Metodología que se aplicó en el estudio doctrinario de principales caracteres de las instituciones jurídicas relacionadas con las variables de estudio o palabras claves de la investigación; este acopio de información versa sobre análisis y comentarios que han esbozado autores peruanos y extranjeros.

- Hermenéutico jurídico.

Metodología jurídica aplicada al análisis de la razón de ser sobre las normas jurídicas, en el caso materia de investigación este análisis versa sobre el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, para poder incorporar los Principios Pro Homine, Actione y Pro Debilis, como criterios de interpretación en los derechos fundamentales.

B. Técnicas:

- Fichaje.

Técnica que se avoco a recopilar datos de fuentes de información materializada o desmaterializada (dogmática jurídica, derechos con

rango o jerarquía fundamental, procesos constitucionales, leyes nacionales, derecho comparado, sentencias del máximo intérprete de la Cara Magna, archivos pdf, etc) que permitieron elaborar la dispersión temática.

C. Instrumentos:

- Fichas.

Este instrumento de recolección de datos facilito la ubicación y el contenido de cada fuente consultada para la realización del marco teórico que guardan coherencia con los objetivos específicos de la investigación.

- Cuestionario de expertos

Este instrumento factico compuesto por 3 ítems, con respuestas dicotómicas de forma estructurada, se aplicó a 10 expertos en derecho constitucional, quienes previo consentimiento informado, accedieron de manera cordial a proporcionar sus conocimientos y experiencia sobre la problemática en estudio.

5.1.3.3. Procedimiento.

A. Acopio de información cualitativa.

La investigadora accedió a información doctrinaria, legislativa y de jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre las variables de estudio que forman parte de nuestra investigación, estos datos se obtuvieron de fuentes públicas como bibliotecas de universidades y colegio de abogados, y de fuentes privadas como estudios jurídicos de docentes universitarios, ubicado las fuentes se sacó fotocopias de las partes necesarias para su ulterior empleo.

B. Análisis de los datos.

Teniendo los datos recopilados en el gabinete, se procedió a su procesamiento a través de lectura rápida, subrayado y comprensión de lectura, sobre las variables de estudio que forman parte de la investigación, para su posterior análisis y redacción del marco teórico.

C. Elaboración de la dispersión temática y desarrollo del marco teórico.

Se redactaron los capítulos que forman parte del trabajo de investigación, como son el desarrollo de las instituciones jurídicas de los derechos fundamentales y los procesos constitucionales, para luego establecer la parte fáctica del trabajo que contrasta la teoría

D. Elaboración de Los resultados y discusión.

Se aplicó el cuestionario de expertos a los especialistas en derecho constitucional y sus resultados fueron tabulados y graficados gracias al auxilio de la estadística descriptiva, para su ulterior explicación.

E.- Redacción de las conclusiones y propuesta normativa.

En este punto del procedimiento, la investigadora redactó todas las conclusiones que responden a los objetivos específicos; acto seguido se procedió a la recomendación del caso, el cual se centró en esbozar los fundamentos jurídicos que avalan la propuesta de modificación del Artículo V, del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en el sentido de incorporar los Principios Pro Homine, Pro Actione y Pro Debilis como criterios de interpretación en los derechos fundamentales de la persona.

5.1.3.4. Presentación de los datos.

Los datos acopiados cualitativos o nominales que no implican ningún valor, escala u orden, como son los datos obtenidos de la doctrina, la legislación, instrumentos internacionales, así como de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, fueron presentados en forma narrativa y redactados en forma clara y concisa para facilitar su explicación.

Mientras que los datos cuantitativos, como es el cuestionario aplicado a los expertos, se presentaron en tablas simples con sus frecuencias simples y acumuladas, y gráficos estadísticos de barras, para finalmente realizar la discusión de cada tabla.

CONCLUSIONES:

1. Los derechos fundamentales de la persona se contempla en la Carta magna de 1979, que fue tomada de la Constitución Española de 1978. Su cimiento está en la dignidad humana que es inherente, y sobre la cual se erige los derechos humanos que la Carta Magna reconoce y tutela a través de mecanismos regulados en su ordenamiento jurídico; en la doctrina y jurisprudencia se observa que poseen una doble naturaleza jurídica, una dimensión subjetiva referida a las facultades reconocidas por la constitución y otra objetiva que se expande a todos los ámbitos de su interrelación en la sociedad; no son absolutos su ejercicio puede estar sujeto a diversos límites, impuestos de manera directa o derivados por la constitución; en su estructura normativa se identifican disposiciones de un derecho fundamental, normas de un derecho fundamental y posiciones de derecho constitucional.
2. Los procesos constitucionales como mecanismos de protección de derechos fundamentales de la persona, se orientan a buscar la tutela de los derechos constitucionales y la defensa de la posición jurídica de la Carta Magna, se agrupan en tres clases de procesos, de tutela de derechos, de control normativo y conflicto competencial, el Hábeas Corpus tutela la libertad individual y los derechos conexos, el Proceso de Amparo protege los derechos constitucionales explícitos como implícitos de la Carta Magna, del Hábeas Data recae sobre la protección del derecho de acceso a la información pública y a la autodeterminación informativa, el Proceso de Cumplimiento es la protección de derechos e intereses vulnerados por la inacción de los órganos de la administración pública, el Proceso de Acción Popular es controlar la constitucionalidad como la legalidad de las normas infralegales, el Proceso de Inconstitucionalidad es la

defensa de la constitución frente a infracciones que pueden surgir y del proceso competencial recae sobre el Tribunal Constitucional.

3. Entre los argumentos para incorporar los principios Pro Homine, Pro Actione y Pro Debilis como criterios de interpretación en el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, se tiene a nivel dogmático que el principio rector de los derechos fundamentales es el Principio Favor Persona y que éste permite desarrollar como subprincipios directrices el de Favor Libertatis, Favor Debilis, Pro Actione, entre otros; a nivel normativo está regulado en instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre Derechos del Niño, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en Constituciones como Venezuela, Ecuador, República Dominicana; a nivel jurisprudencial se aplicando en forma reiterada el principio favor persona, pro actione y favor debilis en la resolución de los casos sometidos a su jurisdicción.

RECOMENDACIONES

- ❖ Se recomienda, en aras de uniformizar criterios y tener una justicia predecible para los justiciables, realizar una modificación del Artículo V, del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional sobre interpretación de los derechos constitucionales, en el sentido de agregar un párrafo con el texto siguiente:

“Para la resolución de los procesos constitucionales el juez debe observar los principios Pro Homine, Pro Actione y Pro Debilis en sus distintas actuaciones y decisiones como criterios de interpretación”.

BIBLIOGRAFÍA

- ABAD YUPANQUI, S. (2004). *El Proceso Constitucional de Amparo*. Lima: Gaceta Jurídica .
- AGUILAR CAVALLO, G., & NOGUEIRA ALCALÁ, H. (2016). El Principio favor Persona en el Derecho Internacional y en el Derecho Interno como Regla de Interpretación y de Preferencia Normativa. (A. G. Barzelatto, Ed.) *En Revista de Derecho Público*, 84.
- BEAUMONT CALLIRGOS, R. (2017). *Fines de los Procesos Constitucionales y Principios Procesales* (Vol. 117). Lima: Gaceta Jurídica.
- BLUME FORTINI, E. (2009). *Proceso de Inconstitucionalidad en el Perú* . Lima : Adrus .
- BONIFAZ LÓPEZ, V. (2017). *El Carácter Residual del Proceso de Amparo en el Perú*. *En Diálogo con la Jurisprudencia*, N° 230. Lima: Gaceta Jurídica.
- CÁRDENAS MANRIQUE, C. (2018). El Proceso de Hábeas Data y las Últimas Tendencias Jurisprudenciales. *En Revista Gaceta Constitucional y Procesal Constitucional*, 131.
- CARPIO MARCOS, E. (2004). *La Acción de Cumplimiento*. *En: Castañeda Otsu, Susana. Derecho Procesal Constitucional*. Lima : Jurista Editores.
- CASTILLO CALLE, M. (2017). ¿Puede una Acción Popular ser revisada en última instancia por el Tribunal Constitucional? *En Revista de Gaceta Constitucional*, 115.
- CASTILLO CÓRDOVA, L. (2006). *Comentarios al Código Procesal Constitucional*. Lima: Palestra.
- ETO CRUZ, G. (2015). *El Desarrollo del Derecho Procesal Constitucional a partir de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano*. Lima: Adrus.
- ETO CRUZ, G. (2017). *El Amparo. Los Derechos Fundamentales y otros Conceptos Claves en el Proceso de Amparo*. Lima: Gaceta Jurídica.
- GARCÍA BELAUNDE, D. (2003). *De La Jurisdicción Constitucional al Derecho Procesal Constitucional*. Lima: Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional.

- GARCÍA PONS, E. (1997). Aporía del Principio Pro Actione en el Ámbito Temporal del Proceso Debido: Crítica de la STC 136/1997. *En Revista Española de Derecho Constitucional*, año 17, número 51.
- GARCÍA TOMA, V. (2014). *Teoría del Estado y Derecho Constitucional*. Lima: Adrus.
- GARCÍA YZAGUIRRE, J. (2012). *El Test de Proporcionalidad y los Derechos Fundamentales*. Arequipa: Adrus.
- GOMEZ-SÁNCHEZ, F. (2008). *Proceso de Habeas Corpus*. Lima: Grijley.
- LANDA ARROYO, C. (2004). *Teoría del Derecho Procesal Constitucional*. Lima : Palestra .
- LANDA ARROYO, C. (2013). *El Habeas Corpus en el Nuevo Código Procesal Constitucional Peruano* (Vol. I). Lima: Grijley.
- MESÍA RAMIREZ, C. (2018). Los Derechos Fundamentales. *Dogmática y Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*.
- ONOFRE ENERO, K. (2018). Requisitos de Procedencia de una Demanda de Cumplimiento. *En Revista de Gaceta Constitucional y Procesal Constitucional*, 126.
- PALOMINO MACHEGO, J., & PAIVA GOYBURU, D. (2017). El Título Preliminar del Código Procesal Constitucional: Propuesta de Reforma. *Gaceta Constitucional y Procesal Constitucional*, 118.
- PALOMINO MANCHEGO, J. (2015). *El Derecho Procesal Constitucional. Estudios en Homenaje a Domingo García Belaunde* (Vol. Tomo I). Lima: Grijley.
- PICHON DE LA CRUZ, J. (2017). Dispositivos Legales Posibles de Ser Cuestionados Vía Proceso de Inconstitucionalidad. *En Revista Gaceta Constitucional y Procesal Constitucional*, 115.
- PINTO, M. (1997). *El Principio Pro Homine: En la Aplicación de los Tratados Sobre Derechos Humanos por los Tribunales Locales*. Buenos Aires: Del Puerto.
- QUIROGA LEÓN, A. (2005). *Derecho Procesal Constitucional y el Código Procesal Constitucional*. Lima: Ara.

- RIOJA BERMÚDEZ, A. (2018). El Caso Fujimori y la Sustracción de la Materia en los Procesos Constitucionales. *Revista Gaceta Constitucional y Procesal Constitucional*, 127.
- ROVIRA FLORES, C. (2014). *Valor y Función de las Exposiciones de Motivos en las Normas Jurídicas*. Santiago de Compostela: Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Santiago.
- SAGÜÉS, N. (1995). *Subtipos de Hábeas Data*. Buenos Aires: Jurisprudencia Argentina.
- SAGÜÉS, N. (2002). La Interpretación de los Derechos Humanos en las Jurisdicciones Nacional e Internacional. En J. PALOMINO, & J. REMOTTI, *Derechos Humanos y Constitución en Iberoamérica*. Lima: Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional .
- SALINAS CRUZ, S. (2009). El Proceso Constitucional de Acción Popular . En L. CASTILLO CÓRDOVA, *Estudios y Jurisprudencia del Código Procesal Constitucional. Análisis de los Procesos Constitucionales y Jurisprudencia artículo por artículo*. Lima: Gaceta Jurídica.
- SANTY CABRERA, L. (2018). La Ejecución del Acto Administrativo en el Proceso de Cumplimiento. *En revista de Gaceta Constitucional y Procesal Constitucional*, 129.
- SCHÖTZ, G. (2013). El Favor Debilis como Principio General del Derecho Internacional Privado. *Ars Iuris Salmanticensis*, 1.
- SOSA SACIO, J. (2011). *Guía Teórico-Practico para utilizar los Criterios Interpretativos del Tribunal Constitucional*. Lima : Gaceta Jurídica .

ANEXOS

CUESTIONARIO DE OPINIÓN DE EXPERTOS

I. DATOS GENERALES

Apellidos y nombres del experto :
Institución donde labora :
Especialidad :

II. ASPECTOS DE INVESTIGACIÓN

1. ¿En su opinión, considera usted, que los operadores jurisdiccionales aplican los principios pro homine, pro actione y favor debilis como criterios de interpretación para garantizar la protección de los derechos fundamentales de la persona?

A.- Si

B.-. No

2. ¿En su opinión, considera usted, que los procesos constitucionales son mecanismos viables para la protección de los derechos fundamentales de la persona?

A.- Si

B.-. No

3. ¿En su opinión, considera necesario incorporar los principios pro homine, pro actione y favor debilis como criterios de interpretación de los derechos fundamentales de la persona?

A.- Si

B.-. No

Andrea Vicmar Fernández Cubas
Encuestadora